

GUÍA DEL **INVERSOR**

SISTEMA TRIBUTARIO

JUNIO 2026



Uruguay

SISTEMA TRIBUTARIO

GUÍA DEL INVERSOR



JUNIO 2026

Autor:
PwC

Preparado por:
*Patricia Marques,
Diego Tognazzolo,
María Noel Vidal
Lucía Yordi*

Contacto:
*patricia.marques@pwc.com
diego.tognazzolo@pwc.com*

Por más información véase:
<https://www.uruguayxxi.gub.uy/es/directorio-servicio/pwc/>

La información y datos contenidos en el presente están actualizados de acuerdo con fuentes oficiales disponibles hasta el momento de elaboración del presente capítulo informativo; y no son en ningún sentido un consejo o asesoramiento profesional o comercial.

ÍNDICE

I. RÉGIMEN TRIBUTARIO URUGUAYO	4
a. Características principales	4
b. Marco legal	4
c. Principales tributos	5
d. Aspectos internacionales	8
e. Administración Fiscal	11
II. TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS (IMPUESTOS DIRECTOS)	14
a. Características principales	14
b. Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)	14
c. Impuesto al Patrimonio (IP)	25
III. TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IMPUESTOS DIRECTOS)	26
a. Características principales	26
b. Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF)	26
c. Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas (IPPF)	35
IV. TRIBUTACIÓN A LAS RENTAS DE NO RESIDENTES	36
a. Características principales	36
V. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	39
a. Características principales	39
VI. OTROS IMPUESTOS	42
a. Impuesto Específico Interno (IMESI)	42
b. Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA)	42
c. Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (IIEA)	43
d. Impuesto a las Enajenaciones de Bienes Agropecuarios (IMEBA)	43
e. Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP)	43
f. Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (IMCD)	44
VII. TRATADOS INTERNACIONALES	45

I. RÉGIMEN TRIBUTARIO URUGUAYO

A. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- » El sistema tributario uruguayo comprende impuestos indirectos y directos, para los cuales rige como principio general y rector, el de la fuente, salvo excepciones. Los impuestos indirectos constituyen la principal fuente de recaudación.
- » Los principales impuestos que gravan la actividad empresarial son el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al Patrimonio (IP), el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y, para entidades pertenecientes a grupos multinacionales de gran dimensión económica, el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (IMCD), que sigue los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)
- » Las rentas se encuentran gravadas por el IRAE, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), según quien sea el titular de las mismas.
- » Los usuarios de zonas francas no están sujetos a tributación (salvo puntuales excepciones), siendo beneficiarios de una amplia exoneración impositiva.

B. MARCO LEGAL

LEGISLACIÓN

De acuerdo con la Constitución vigente, la aprobación de leyes impositivas nacionales es facultad del Poder Legislativo, siendo su reglamentación competencia del Poder Ejecutivo.

Durante el primer semestre de cada período de gobierno (cinco años), el Poder Ejecutivo somete a la aprobación del Poder Legislativo el presupuesto nacional de remuneraciones, gastos e inversiones, y las correspondientes fuentes de recursos para financiarlos.

Los diecinueve departamentos en que se divide el territorio nacional pueden establecer, recaudar y controlar a través de sus Juntas Departamentales solamente determinados tributos departamentales; básicamente impuestos sobre la propiedad inmueble urbana o suburbana y sobre los vehículos, y tasas de contralor o de servicios públicos. En este sentido, los tributos más importantes son el Impuesto de Contribución Inmobiliaria, la Patente de Rodados y la Tasa Bromatológica, pero su incidencia en las empresas generalmente no es significativa.

La Administración Fiscal no tiene potestades para modificar la legislación tributaria. La Constitución no prohíbe expresamente la sanción de leyes con efecto retroactivo. No obstante, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia han entendido que dicha prohibición deriva de principios generales contenidos en la Constitución. En la práctica, no se sancionan leyes con efecto retroactivo.

JURISPRUDENCIA

Las normas tributarias se interpretan en Uruguay de la misma manera que cualquier otra norma jurídica, pudiéndose utilizar para ello todos los métodos reconocidos por la ciencia del Derecho. Incluso la analogía es un método admisible para colmar vacíos, con la limitación que no podrá extenderse por esa vía el hecho generador del tributo, ni crearse infracciones o exoneraciones.

En Uruguay sólo las normas legales o reglamentarias constituyen fuente de derecho, no así la jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, los precedentes judiciales son usualmente invocados en apoyo de la posición de los litigantes. En relación a la interpretación de los hechos, el principio de la realidad impone descartar en materia tributaria el uso de formas jurídicas inadecuadas, debiéndose preferir en esos casos la sustancia sobre la forma jurídica.

INFRACCIONES FISCALES

Las violaciones a las normas relativas a la contabilización y documentación respaldante de las operaciones realizadas por el contribuyente, presentación de las declaraciones juradas de impuestos y el pago o retenciones de impuestos, son sancionadas de acuerdo con lo establecido por el Código Tributario.

CONSULTAS VINCULANTES

Cuando se evaluara conveniente conocer el criterio de la Administración respecto a la aplicación de una norma a una situación de hecho real, el contribuyente puede obtener una opinión por escrito del Fisco sobre el tema en cuestión. En este caso, la Administración estará obligada a mantener con respecto al consultante el criterio sustentado. La modificación del criterio deberá ser notificada al contribuyente y sólo tendrá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación. A pesar de no ser vinculante respecto a otros contribuyentes, la publicación de la respuesta a la consulta permite conocer la opinión esgrimida por la Administración en dicha situación.

C. PRINCIPALES TRIBUTOS

El sistema tributario uruguayo está basado en la aplicación de impuestos indirectos, representando en 2024 el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aproximadamente un 48% de la recaudación, mientras que la recaudación de los impuestos directos, como, los impuestos sobre la renta y las utilidades representan aproximadamente el 36% y los impuestos sobre la propiedad el 6%.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) es un tributo anual que grava a la tasa del 25% las rentas netas de fuente uruguaya derivadas de actividades económicas de cualquier naturaleza. Se entiende por rentas de fuente uruguaya las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay. Existen otras rentas gravadas por IRAE, como detallaremos en el capítulo 1.3 “Aspectos internacionales” de este documento

Las rentas derivadas de actividades agropecuarias también están alcanzadas por el IRAE, pudiendo en ciertos casos el contribuyente optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA, impuesto que grava la venta de ciertos bienes producidos en dicho sector de la economía).

Es importante mencionar que existen exoneraciones en el marco de la Ley N° 16.906 de Promoción de Inversiones, así como diferentes regímenes promocionales para la inversión en Uruguay. Encontrarán más información en el capítulo dedicado a ello, “[Regímenes promocionales para la inversión](#)”.

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es un impuesto personal y directo que grava las rentas obtenidas por personas físicas residentes en Uruguay. A efectos de este tributo, se considera residentes a las personas físicas que permanezcan más de 183 días durante el año civil en el país, que radiquen en éste su núcleo principal o la base de sus actividades, o que tengan en Uruguay el centro de sus intereses vitales o económicos. El impuesto se aplica bajo un sistema dual que distingue las rentas derivadas del factor productivo capital (gravadas por regla general a tasas del 7% y 12%, tasas menores aplican en casos específicos) y las derivadas del factor productivo trabajo (gravadas a tasas progresivas que van hasta el 36%).

El tributo tiene carácter anual y se liquida como regla general al 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, la reglamentación prevé la realización de anticipos y retenciones para distintos tipos de rentas.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

El Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) es un impuesto anual que grava las rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas físicas y jurídicas no residentes, en tanto no posean un establecimiento permanente en Uruguay. El tributo se aplica por regla general con tasas del 7% y 12% dependiendo del tipo de renta. Cuando el beneficiario sea una entidad residente, domiciliada, constituida o ubicada en un país de baja o nula tributación (o si se beneficiara de un régimen de tales características), la tasa se incrementa al 25% (con excepción del caso de los dividendos a los que aplica la tasa del 7%). En general, el tributo se aplica por vía de retención a través de las empresas locales que paguen o acrediten rentas gravadas al no-residente. Cuando no exista un agente de retención designado, el contribuyente deberá nombrar un representante en Uruguay y tributar el impuesto en forma directa.

IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

La Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029¹ incorporó al sistema tributario uruguayo el IMCD, alineado con el Pilar 2 del Marco Inclusivo de la OCDE. Este tributo tiene como objetivo garantizar una tributación efectiva mínima del 15% en Uruguay para las entidades que integren grupos multinacionales cuyos ingresos anuales consolidados sean iguales o superiores a EUR 750 millones (aprox USD 867 millones²) en al menos dos de los cuatro ejercicios fiscales anteriores. El IMCD se genera cuando la tasa efectiva de imposición correspondiente a las operaciones del grupo en Uruguay resulta inferior al referido umbral del 15%, debiendo abonarse la diferencia entre dicha tasa mínima y la tasa efectiva local. La base imponible se determina a partir del resultado neto admisible de las entidades locales, ajustado por exclusiones de sustancia siguiendo las Reglas Modelo GloBE. El IMCD convive con los regímenes promocionales vigentes —incluyendo Zonas Francas, promoción de software y beneficios COMAP—, pudiendo generar una carga impositiva adicional cuando dichos beneficios reduzcan la tasa efectiva por debajo del 15%. Las exoneraciones de Zonas Francas no comprenden a este nuevo tributo.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

El Impuesto al Patrimonio (IP) es un impuesto que grava básicamente los activos en el país –valuados según normas fiscales, menos ciertos pasivos– al cierre del ejercicio económico anual,

¹ [Ley N° 20.446](#)

con tasas del 2,8% para los bancos y casas financieras y del 1,5% para el resto de las personas jurídicas. Dicha tasa asciende al 3% para las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación. Las personas físicas tributan el IP a tasas progresivas que varían entre 0,1% o 0,7% y 1,5% (según su titular sea residente o no residente). Las normas prevén la reducción gradual y anual de las referidas alícuotas - en ciertos casos -, hasta unificarlas en una tasa del 0,10%. El mínimo no imponible para personas físicas (fijado anualmente por el Poder Ejecutivo) asciende a aproximadamente US\$ 166.000, cifra que se duplica cuando el impuesto es liquidado por núcleos familiares.

El IP liquidado por las empresas industriales y comerciales, incluidas las financieras, puede compensarse hasta un 1% con el IRAE tributado en el mismo ejercicio (salvo en caso de personas jurídicas no residentes, o de entidades residentes con capital representado en títulos al portador o cuyo titular sea una persona jurídica). En el caso de empresas del sector agropecuario, corresponde considerar disposiciones específicas para la liquidación de este impuesto.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto que grava la circulación interna de bienes y la prestación de servicios dentro del territorio uruguayo, las importaciones de bienes y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles. Las exportaciones están gravadas a una tasa del cero (0%), por lo que no se encuentran efectivamente sujetas al pago de IVA. La tasa básica del IVA es 22% y existe una tasa mínima de 10% aplicable a productos de primera necesidad y medicinas, así como una serie de bienes y servicios exonerados del impuesto.

De acuerdo con las disposiciones de la normativa de inclusión financiera y medios de pago electrónico, (Ley 19.210 y su decreto reglamentario No. 263/2015, promulgados el 29/04/2014 y 28/09/2015 respectivamente) la tasa del IVA se redujo para enajenaciones de bienes y servicios realizadas a consumidores finales, siempre que el pago se efectúe mediante tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico. La tasa reducida vigente asciende a 20%. Asimismo, otras reducciones del IVA se han implementado para casos específicos en caso de que los pagos sean con tarjetas de débito o medios de pagos electrónicos emitidos en el exterior.

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

El Impuesto Específico Interno (IMESI) grava la primera enajenación realizada por fabricantes e importadores de ciertos productos (cigarrillos, bebidas alcohólicas, refrescos, cosméticos, etc.) en el mercado local. Estarán gravadas también las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes cualquiera sea su destino, salvo que se trate de bienes que aquéllos hayan afectado a su uso personal con anterioridad a la importación.

Las exportaciones no están gravadas. La tasa varía para cada artículo gravado y es fijada generalmente por el Poder Ejecutivo, dentro de parámetros establecidos por la ley.

² Arbitraje: 1,1651 Promedio Marzo 2026, BCU.

³ Los UZF cuyos contratos hayan sido firmados y autorizados con anterioridad a la vigencia del Impuesto "(...)quedarán dispensadas del pago del IMCD, de manera total o parcial, siempre que el impuesto que hubiera correspondido pagar en Uruguay fuera mayor a aquel que se hubiese determinado en el exterior en ausencia del referido impuesto en nuestro país, en aplicación de las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo tal como fueron aprobadas por otros países con derechos de imposición sobre las rentas en Uruguay, calculadas en aplicación de dichas reglas, o por el importe que no pueda ser efectivamente acreditado en el exterior". (Dto. 325/025)

D. ASPECTOS INTERNACIONALES

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL EXTERIOR

El IRAE grava las rentas de fuente uruguaya, definidas como las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en territorio uruguayo. No obstante, existen algunas excepciones al principio de territorialidad, donde determinados servicios prestados desde el exterior (bajo ciertas condiciones) se consideran de fuente uruguaya y quedan gravados por este impuesto.

En noviembre del 2022 se promulgó la Ley 20.095, la cual introdujo cambios en el aspecto espacial del IRAE. En particular, estableció que las rentas de derechos de propiedad intelectual (PI) obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional (GMN) relativos a patentes o software registrado, enajenados o utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en la parte que no corresponda a ingresos calificados se encontrarán gravadas por IRAE. Por ingresos calificados se entiende al monto que resulte de aplicar a los ingresos provenientes de la explotación de derechos de PI relativos a patentes o software registrado, el siguiente cociente:

[Gastos y costos DIRECTOS del desarrollador del activo + servicios con no vinculadas + servicios con vinculadas residentes]*1,30

Gastos y costos TOTALES para desarrollo activo + gastos y costos por uso o adquisición derechos PI + servicios con vinculadas no residentes

Por su parte, la misma Ley dispone también que las rentas que provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en tanto sean obtenidas por una entidad integrante de un GMN considerada no calificada se encontrarán gravadas por IRAE. Las rentas a que se refiere esta norma son las siguientes:

- » rendimientos de capital inmobiliario,
- » dividendos,
- » intereses,
- » regalías (no derivadas de derechos de PI relativos a patentes ni SW registrado),
- » otros rendimientos de capital mobiliario,
- » incrementos patrimoniales, por la transferencia de los activos pasibles de generar estos rendimientos,
- » todo otro aumento patrimonial derivado de estos activos.

En este caso se establece que entidad calificada es aquella que tiene una adecuada sustancia económica durante el ejercicio fiscal. La normativa dispone también los requisitos necesarios para cumplir con la sustancia económica.

RÉGIMEN FISCAL PARA LA COMPRA-VENTA DE MERCADERÍAS, Y LA INTERMEDIACIÓN DE SERVICIOS - DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DE DGI NO. 51/997

Las entidades residentes que realizan actividades de compra-venta (trading) de mercaderías sin pasaje físico por Uruguay, o aquellas que intermedien en la prestación de servicios que no sean prestados ni utilizados dentro del territorio uruguayo, están sujetas a un régimen tributario (opcional), por medio del cual podrán determinar el IRAE aplicando la tasa del 25% a un ficto del

3% de la diferencia entre precio de venta y precio de compra de los referidos bienes y servicios, resultando en una tasa efectiva del 0,75% sobre el margen bruto de la operación (referirse a lo comentado en el apartado de Trading del capítulo 2.1 "Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)").

ZONAS FRANCAS

Las operaciones realizadas en Zonas Francas gozan de amplias exoneraciones tributarias (salvo excepciones puntuales), no resultando alcanzadas por tributos internos ni de comercio exterior.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029, la exoneración tributaria de la que gozan los usuarios de Zonas Francas no comprende al IMCD. En consecuencia, las entidades constitutivas de grupos multinacionales que superen el umbral de ingresos de EUR 750 millones (aprox USD 867 millones⁴) y que operen como usuarios de zona franca podrán quedar sujetas a dicho tributo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto 325/025⁵ establece un régimen de compatibilización del IMCD para aquellos contribuyentes alcanzados por cláusulas de estabilidad fiscal vigentes a la entrada en vigor del Título 21 del Texto Ordenado 2023⁶, tal es el caso de los Usuarios de Zona Franca cuyos contratos hayan sido firmados y autorizados con anterioridad a la vigencia del IMCD. Bajo este régimen, las entidades constitutivas podrán solicitar la dispensa total o parcial del pago del IMCD, siempre que se verifiquen los extremos previstos en dicho Decreto, es decir, que el impuesto que hubiera correspondido pagar en Uruguay fuera mayor a aquel que se hubiese determinado en el exterior en ausencia del referido impuesto en nuestro país, o, que el importe no pueda ser efectivamente acreditado en el exterior.

La dispensa será equivalente a la cuota parte del IMCD que no pueda ser efectivamente acreditado en el exterior o, la diferencia entre el referido impuesto y aquel que hubiese correspondido pagar en el exterior.

Para aplicar la dispensa o el reembolso del impuesto el contribuyente deberá comprobar que cumple los extremos previstos para cada ejercicio fiscal, mediante un expediente administrativo ante la Dirección General Impositiva (DGI).

SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS, O SIMILARES

Están gravadas por IRAE o IRNR las rentas derivadas de los servicios de producción, distribución e intermediación de películas cinematográficas y otras transmisiones audiovisuales, incluidas las realizadas a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas u otros medios similares, si el demandante se encuentra en territorio uruguayo. También están gravadas por IVA cuando los citados servicios tengan por destino, sean consumidos o utilizados económicamente en el país.

Se consideran actividades de mediación e intermediación en la oferta o en la demanda de servicios prestados a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o

⁴ Arbitraje: 1,1651 Promedio Marzo 2026, BCU.

⁵ [Decreto 325/025](#)

⁶ [Título 21 Texto Ordenado 2023](#)

similares aquellas que: (i) estén básicamente automatizadas, requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información; e (ii) impliquen la intervención, directa o indirecta, en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios.

Estas actividades se encuentran gravadas por IRAE o IRNR, e IVA en los siguientes porcentajes:

- i. 100% cuando el oferente y demandante del servicio (operación principal) se encuentren en territorio nacional.
- ii. 50% cuando el oferente o el demandante del servicio (operación principal) se encuentre en el exterior.

ACTIVIDADES DE HOLDING

Las sociedades uruguayas pueden tener también como única actividad la de tenedoras de otras sociedades, tanto de sociedades uruguayas como de entidades del exterior, comúnmente llamadas actividades de Holding.

Las rentas derivadas de la **tenencia** de participaciones de capital en otras sociedades contribuyentes de IRAE no se encuentran sujetas a tributación en nuestro país. Sin embargo, respecto de las rentas obtenidas por la **enajenación** de participaciones en el capital de sociedades uruguayas se encuentran alcanzadas por el IRAE, el cual se debe calcular aplicando la tasa del 25% sobre el precio de enajenación menos el valor fiscal de las participaciones enajenadas. En el caso de **enajenación** de participaciones en el capital de sociedades del exterior, en tanto se tratan de activos localizados en el exterior la enajenación de estos genera rentas no gravadas por este impuesto. Ello siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos de sustancia, caso contrario, dichas rentas se considerarán alcanzadas por el IRAE, pudiendo computarse el impuesto análogo pagado en el exterior (referirse a lo comentado en el apartado “Actividades desarrolladas en el exterior” de este capítulo).

Respecto al IP, la tenencia de participaciones de capital en sujetos pasivos del IRAE se encuentra exonerada. En relación con los activos por la participación en sociedades del exterior, y considerando el criterio de territorialidad contenido en nuestra legislación, las mismas no se encuentran sujetas al pago del IP en Uruguay, en la medida que provienen de activos situados fuera del país.

Tampoco la actividad de holding se encuentra gravada por IVA, en el caso de la enajenación de estos valores, la misma no se encontrará gravada por el IVA por diferentes motivos: a) la venta de participaciones en sociedades del exterior se considera una circulación de bienes en el exterior, no cumpliendo con el aspecto espacial del tributo; y b) en el caso de venta de participaciones en sociedades locales, las mismas se encuentran expresamente exoneradas de IVA.

Es dable resaltar que el hecho de que la actividad de holding no se encuentre sujeta a imposición de IVA, implica que el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a generar las rentas por dichas actividades (como gastos administrativos, servicios profesionales contratados, etc.) constituirá un costo para la empresa, aunque suelen ser cifras poco significativas para la actividad.

E. ADMINISTRACIÓN FISCAL

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Los impuestos nacionales son administrados y recaudados por la DGI. En el caso del IRPF, la recaudación es realizada en conjunto por el Banco de Previsión Social (BPS) y la DGI.

Los tributos municipales son administrados y recaudados por los gobiernos departamentales.

Todas las informaciones presentadas por los contribuyentes a las autoridades fiscales u obtenidas por éstas en el transcurso de inspecciones son secretas y no pueden ser divulgadas, excepto en juicios por asuntos penales o de familia (cuando dicha información sea considerada como indispensable), o en casos en que proceda la remisión de datos al amparo de una solicitud de un fisco extranjero (en el marco de un Acuerdo para el Intercambio de Información).

DECLARACIONES JURADAS

El sistema tributario opera sobre la base de declaraciones juradas realizadas por el contribuyente, las cuales pueden ser auditadas por el Fisco.

Los contribuyentes del IRAE y del IP deben presentar las declaraciones juradas de dichos impuestos (en formularios predefinidos por la DGI), dentro del cuarto mes siguiente al del cierre del ejercicio económico. En dicha fecha, el contribuyente debe abonar el saldo del impuesto liquidado una vez deducidos los anticipos mensuales efectuados durante el ejercicio. En caso de que a los contribuyentes del IRPF y del IRNR se les retenga el total del impuesto a pagar, éstos se verán eximidos de la obligación de presentar declaraciones juradas si optan por dar carácter definitivo a los anticipos efectuados.

En lo que refiere al IMCD, las entidades constitutivas alcanzadas deberán presentar una declaración jurada informativa ante la DGI a más tardar 15 meses⁷ después del cierre del ejercicio fiscal de la entidad matriz última. Para el primer ejercicio de aplicación, la DGI cuenta con la facultad de extender dicho plazo a 18 meses, aunque la misma aún no ha sido ejercida. Asimismo, aquellos contribuyentes alcanzados por cláusulas de estabilidad fiscal que deseen solicitar la dispensa total o parcial del pago del IMCD, en los términos del Decreto 325/025, podrán presentarse ante la DGI a partir del mes de setiembre 2026.

Las declaraciones pueden ser modificadas en caso de error de hecho o de derecho, sin perjuicio de las responsabilidades por infracción en que se hubiere incurrido. Las rectificaciones no podrán presentarse en ocasión de inspecciones por parte de la autoridad fiscal.

APELACIONES

El contribuyente puede recurrir ante la DGI las decisiones de ésta (recurso de revocación), presentando simultáneamente un recurso ante el Poder Ejecutivo (recurso jerárquico). Ambos recursos deben ser presentados en forma conjunta dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Si ambos son rechazados, el contribuyente puede accionar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que declare nulo el acto administrativo.

⁷ Artículo 71 del [Título 21 del Texto Ordenado 2023](#).

PAGOS

En general los impuestos directos se liquidan y pagan en forma anual. Los contribuyentes del IRAE, IRPF, IRNR y del IP deben efectuar pagos a cuenta del impuesto (anticipos) en forma mensual y pagar el saldo del impuesto al momento de presentar la declaración jurada anual. Las retenciones de IP sobre saldos acreedores mantenidos con personas del exterior al 31 de diciembre de cada año deben abonarse al fisco en el transcurso del mes de mayo del siguiente año.

AUDITORÍAS FISCALES

La DGI puede auditar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes. Dado que generalmente las auditorías se hacen en función de muestras aleatorias, no es posible predecirlas por parte del contribuyente.

Como resultado de la auditoría efectuada, pueden surgir aspectos que deben ser explicados por el contribuyente.

En caso de que la DGI no concuerde con las explicaciones, debe notificar formalmente al contribuyente aquellos aspectos observados. El contribuyente tiene un plazo de 10 días para expedirse formalmente sobre las observaciones efectuadas por la DGI. Luego de transcurrido ese plazo, la DGI efectúa un avalúo de los puntos observados que podrán ser recurridos por el contribuyente.

La autoridad fiscal podrá efectuar determinaciones de tributos cuando las declaraciones juradas no sean presentadas o cuando falten registros contables o los mismos sean insuficientes. Las determinaciones realizadas pueden ser recurridas por el contribuyente.

SANCIONES

La no extinción total o parcial de tributos en el momento que corresponda se sanciona con una multa de entre el 5% y el 20% del importe del tributo no vertido (dependiendo de la fecha en la que se efectivice el pago), y con un recargo mensual capitalizable cuatrimestralmente. La no versión al fisco de retenciones efectuadas se sanciona con una multa del 100%.

La omisión de pago (infracción de carácter residual definida por el artículo 97 del Código Tributario) es sancionada con una multa entre una y cinco veces el valor del tributo omitido y hasta quince veces en caso de defraudación. El delito de defraudación fiscal podrá ser además sancionado penalmente.

PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN

El derecho al cobro de los tributos prescribe a los cinco años contados a partir de la terminación del ejercicio en que se produjo el hecho gravado. El término de prescripción se amplía a diez años cuando el contribuyente haya incurrido en defraudación o no cumpla con las obligaciones de inscribirse o de presentar las declaraciones juradas.

Modificaciones introducidas por la Ley de Presupuesto Nacional 2025–2029 (Ley N.º 20.446)

La Ley de Presupuesto Nacional 2025–2029, vigente a partir del 1.º de enero de 2026, introdujo diversas modificaciones en materia de **procedimientos administrativos tributarios, responsables y otras disposiciones de índole fiscal**, orientadas a modernizar la gestión de la Administración

Tributaria y adecuar el régimen vigente al nuevo marco de la justicia contencioso-administrativa.

Entre las principales modificaciones se destacan las siguientes:

Notificaciones electrónicas

Se establece que las notificaciones realizadas por la DGI deberán efectuarse exclusivamente a través del **domicilio electrónico constituido ante dicho organismo (DOMEL)**, eliminándose la posibilidad de constituir un domicilio físico a estos efectos. No obstante, se admite la constitución de un domicilio electrónico adicional para un expediente administrativo específico.

Suspensión de recargos por mora

Se adecúa la normativa relativa a la suspensión de recargos por mora en los casos de anulación de actos de determinación tributaria, manteniéndose el criterio de que los recargos se suspenden desde el momento en que ocurrió el vicio que motivó la anulación y hasta la notificación del nuevo acto de determinación. Asimismo, se aclara que dicha suspensión aplica únicamente respecto de los adeudos que hayan sido objeto de anulación, total o parcial.

Procedimiento de determinación simplificado

Se incorpora un procedimiento de determinación de oficio simplificado aplicable cuando el contribuyente no haya presentado su declaración jurada. En estos casos, la DGI podrá determinar la obligación tributaria considerando la información contenida en la propuesta de declaración jurada puesta a disposición del contribuyente y otros elementos de conocimiento cierto y directo de los hechos gravados, debiendo conferir previamente una **vista por treinta días corridos** a efectos de garantizar el debido proceso.

Régimen de facilidades de pago

Se amplía el plazo máximo de financiación de las facilidades de pago a **72 meses**, habilitándose la utilización de cuotas fijas o variables, medios de pago electrónicos y la cancelación mediante **retenciones sobre salarios y pasividades**. En este último caso, el sujeto obligado a practicar la retención adquiere la calidad de **responsable tributario**. Asimismo, se faculta a la Administración Tributaria a dejar sin efecto las facilidades concedidas ante el incumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que establezca la reglamentación.

Responsables por obligaciones tributarias de terceros

Se amplía el elenco de sujetos que pueden ser designados como

Responsables por Obligaciones Tributarias de Terceros (ROTT), incluyendo a los adquirentes de participaciones patrimoniales en entidades residentes y a contribuyentes del IRAE y entidades no residentes respecto de obligaciones tributarias que les sean imputadas.

Compensación de créditos y deudas de IRPF y FONASA

Se habilita la compensación de créditos de IRPF categoría II con deudas de FONASA y viceversa, estableciéndose un orden de imputación que prioriza tributos, multas y recargos, y finalmente sanciones por incumplimiento de deberes formales.

II. TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS (IMPUESTOS DIRECTOS)

A. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- » Sólo se grava la renta de fuente uruguaya (con excepción a rentas pasivas del exterior bajo determinadas condiciones como se comentó en el capítulo 1.3 Aspectos internacionales, apartado “Actividades desarrolladas en el exterior”).
- » Se grava por IRAE la renta neta real expresada en pesos uruguayos, con ajustes parciales para reconocer el efecto de la inflación (bajo determinadas condiciones).
- » Los dividendos percibidos por una entidad local provenientes de otra sociedad local no se encuentran gravados por IRAE.
- » Las ganancias de capital generadas por inversiones locales están gravadas.
- » Los intereses de préstamos pagados a no residentes son deducibles con ciertas limitaciones y en general están gravados por retención de IRNR.
- » El IP y el IRAE no son gastos deducibles.
- » Los dividendos/utilidades pagadas al exterior están gravados por retención de IRNR al 7% cuando provengan de rentas gravadas por el IRAE en cabeza del sujeto que las generó. A partir de la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029, también estarán gravados al 7% los dividendos provenientes de rentas no gravadas por IRAE, siempre que dichos dividendos se encuentren gravados en el país de residencia del beneficiario y que dicho país otorgue un crédito fiscal por el IRNR abonado en Uruguay. Debe considerarse la aplicación de Convenios para evitar la doble imposición(CDI) a la hora de la distribución de dividendos o utilidades al exterior.
- » Los resultados fiscales acumulados gravados por IRAE (no reinvertidos en activos fijos, intangibles o participaciones en sociedades residentes, ni destinados a incrementar el capital bruto de trabajo) que tengan una antigüedad de al menos cuatro ejercicios se consideran gravados (“dividendos fictos”). Estos quedarán gravados por IRNR o por el IRPF, recibiendo el mismo tratamiento fiscal que los dividendos efectivamente distribuidos por la compañía uruguaya.
- » Los saldos pasivos por importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera mantenidos con personas del exterior están exonerados de IP.

B. IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

El IRAE es un tributo anual que grava a la tasa del 25% las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades económicas de cualquier naturaleza.

SUJETOS PASIVOS

Las sociedades comerciales y los establecimientos permanentes de entidades del exterior tributan IRAE por todas sus rentas de fuente uruguaya. Las restantes entidades tributan IRAE por sus rentas empresariales, esto es, las originadas en la combinación de capital y trabajo.

TERRITORIALIDAD

Se entiende por rentas de fuente uruguaya las obtenidas de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay. Las rentas derivadas de actividades agropecuarias también están alcanzadas por el IRAE, pudiendo en ciertos casos el contribuyente optar por tributar este impuesto o por el IMEBA. Como vimos en capítulos anteriores, existen excepciones al principio de territorialidad, quedando algunas actividades alcanzadas por impuestos

en nuestro país.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Cuando una persona física, jurídica o cualquier otra entidad no residente desarrolle toda o parte de su actividad en Uruguay por medio de un lugar fijo de negocios, se entenderá que tiene un establecimiento permanente en nuestro país.

La ley enumera con carácter ilustrativo una serie de situaciones que configuran hipótesis de establecimiento permanente, entre ellas las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres; las minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. Asimismo, quedan comprendidos en el concepto de establecimiento permanente las obras o proyectos de construcción o instalación cuya duración exceda tres meses, así como la prestación de servicios (incluidos los de consultoría) por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

También se incluye lo que se conoce como “lista negativa”, indicando -con carácter no taxativo- que el término establecimiento permanente no comprende (i) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes al no residente; (ii) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente con el único fin de almacenarlas o exponerlas, o de que sean transformadas por otra empresa; y (iii) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para el no residente o de realizar cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

Cuando una persona que no sea un agente independiente desempeñándose en el marco ordinario de su actividad actúe en Uruguay por cuenta de un no residente y ejerza habitualmente en el país poderes para concluir contratos en nombre de éste, también se considerará que el no residente tiene un establecimiento permanente respecto de las actividades que dicha persona desarrolle para ese no residente.

De acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales aplicables, los establecimientos permanentes de entidades del exterior deben computar en su liquidación del IRAE todas las rentas obtenidas en el país por la entidad extranjera (“fuero de atracción”), salvo ciertas excepciones (como ser en caso de establecimientos permanentes originados en la prestación de servicios), en las que computan únicamente aquellas rentas efectivamente vinculadas a su actividad en Uruguay.

Los no residentes que actúen en el país a través de un establecimiento permanente deberán designar a una persona física o jurídica residente para que las represente ante la Administración Tributaria, quien será solidariamente responsable por las obligaciones tributarias de su representada (si no se designa representante o si el mismo no es notificado a las autoridades se presumirá intención de defraudar).

RECONOCIMIENTO DE INGRESOS Y GASTOS

La renta neta gravada (base de cálculo del impuesto) se determina tomando en consideración las rentas y gastos devengados en el transcurso del ejercicio.

RENTAS COMPUTABLES

La renta bruta está dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición o producción.

También se considera renta bruta, entre otros:

- » El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo.
- » El beneficio que resulta de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.
- » Las diferencias de cambio devengadas en el ejercicio.
- » El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio.
- » Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio, con excepción de los que resulten de las revaluaciones de bienes de activo fijo o de integraciones, reintegros o rescates de capital social.

AJUSTE POR INFLACIÓN

En un intento parcial por neutralizar los efectos distorsionantes de la inflación, se efectúa un ajuste por inflación fiscal que se determina aplicando el porcentaje de variación de Índices de Precios al Consumo (IPC), entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida sobre el patrimonio fiscal al comienzo del ejercicio. Este ajuste se realizará únicamente cuando la variación del IPC acumulado en los treinta y seis meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida supere el 100%.

REVALUACIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO

El valor de los bienes del activo fijo debe ser revaluado a partir del mes de ingreso al patrimonio o a partir del ejercicio siguiente al de su incorporación por la variación operada en el ejercicio en el IPC (el criterio de revaluación desde el punto de vista contable puede ser diferente). A efectos de calcular el resultado por la venta de activo fijo, el valor de éstos es revaluado hasta el mes o hasta el cierre del ejercicio en que se realiza la venta. El incremento patrimonial producido por la revaluación de los bienes de activo fijo no constituye renta gravada; asimismo, el activo fijo existente al inicio del ejercicio se excluye de la base del ajuste por inflación fiscal.

VALUACIÓN DE INVENTARIOS

Los inventarios de mercaderías pueden ser valuados por su costo de adquisición o producción, o por el valor de reposición al cierre del ejercicio, a opción del contribuyente. Cualquiera sea el criterio de valuación adoptado, el costo de los bienes vendidos se determina aplicando la convención de costos históricos, por lo que cuando los inventarios están valuados a valores de mercado, la diferencia entre valor de mercado y costos históricos se considera renta gravada.

A efectos de determinar el costo de ventas de ganado, los inventarios iniciales y finales son valuados a valores de mercado vigentes a la fecha de cierre del ejercicio económico, los cuales son publicados anualmente por la DGI. El ganado también se excluye de la base del ajuste por inflación.

A efectos fiscales se puede optar por un método de ordenamiento de salidas (FIFO, LIFO o promedio) diferente al utilizado contablemente. Las provisiones por obsolescencia de inventarios son admitidas siempre que correspondan a pérdidas efectivamente incurridas. Las provisiones por

posibles pérdidas futuras no son admitidas.

VALUACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS

Los valores mobiliarios de cualquier naturaleza se valúan a la cotización que tengan a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se cotizan se valúan por su valor de costo, revaluado por la variación operada desde el mes o cierre de ejercicio de ingreso del bien al patrimonio (a opción del contribuyente), hasta la fecha de liquidación del IPC.

Las participaciones en el capital de los sujetos pasivos del IRAE se valorarán por el valor que resulte del balance de dichas sociedades ajustado de acuerdo con las normas del Impuesto al Patrimonio. En caso de que dichas participaciones sean acciones, se podrá optar por este sistema de valuación o por los dos anteriormente mencionados.

GANANCIAS DE CAPITAL

Las ganancias de capital se consideran rentas gravadas, excepto las revaluaciones del activo fijo y las derivadas de la tenencia de acciones o cuotas sociales de otros contribuyentes del IRAE.

INTERESES

Los intereses se computan sobre la base de lo devengado. No existen normas en relación con ratios endeudamiento/patrimonio.

DIVIDENDOS

Los dividendos pagados o acreditados a contribuyentes del IRAE se consideran renta no gravada por IRAE (renta exenta), a efectos de evitar la doble tributación.

Los dividendos abonados a personas físicas residentes y a personas físicas o jurídicas no residentes están alcanzados por IRPF o por IRNR a la tasa del 7%, respectivamente, en la medida en que tales dividendos correspondan a utilidades gravadas por IRAE. El mismo tratamiento tendrán los dividendos y utilidades fictos provenientes de rentas gravadas por IRAE. Se entiende por dividendos o utilidades fictos, a la renta neta fiscal gravada por el IRAE que presente una antigüedad de al menos cuatro ejercicios, aunque el órgano social competente no hubiera resuelto su distribución.

Adicionalmente, a partir del 1/1/2026, la Ley de Presupuesto incorporó un supuesto en el cual los dividendos distribuidos a no residentes pueden quedar gravados por IRNR a la tasa del 7% aun cuando provengan de rentas no gravadas por IRAE, siempre que (i) dichos dividendos estén gravados en el país de residencia del beneficiario y (ii) dicho país reconozca un crédito fiscal por el IRNR abonado en Uruguay.

Por otra parte, son rentas de capital mobiliario gravadas por el IRPF a la tasa del 12% los dividendos distribuidos por contribuyentes del IRAE, siempre que tales dividendos se hayan originado en rendimientos del capital mobiliario provenientes de entidades no residentes. Tales rentas pasivas obtenidas en el exterior y definidas por la ley como rendimientos de capital mobiliario provenientes de “entidades no residentes” no incluyen resultados de la enajenación o transferencia de activos en el exterior (incrementos patrimoniales), ni aquellos rendimientos derivados de inversiones inmobiliarias fuera del Uruguay. Cuando la entidad sea residente en un país o jurisdicción de baja o nula tributación, las rentas obtenidas por concepto de rendimientos de capital e incrementos patrimoniales se asignarán como dividendos o utilidades distribuidos (gravados por IRPF a la tasa

del 12%). Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley de Presupuesto Nacional 2025–2029, el gravamen del IRPF se extiende con carácter general a los incrementos patrimoniales obtenidos en el exterior por personas físicas residentes, aun cuando provengan de entidades no residentes que no califiquen como de baja o nula tributación (Ver apartado III.b).

DIFERENCIAS DE CAMBIO

Los resultados del ejercicio provenientes de diferencias de cambio son computables para el IRAE. Se determinan por la revaluación de los saldos activos locales y pasivos en moneda extranjera existentes durante el ejercicio económico.

RENTAS EXENTAS

Entre otras, están exentas del IRAE las siguientes rentas:

- » Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto gozaren de la misma franquicia. El gobierno podrá exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre a condición de reciprocidad.
- » Los fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República no incluidos en la exoneración del apartado anterior.
- » Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el IMEBA, siempre que sean obtenidas por quien haya optado por liquidar ese tributo.
- » Las comprendidas en el IRPF.
- » Las comprendidas en el IRNR.
- » Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos (software) y de los servicios vinculados a los mismos (bajo determinadas condiciones).
- » Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional ni estén destinadas al mismo. Esta exoneración también será aplicable cuando dichas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves que se realicen en ese período.
- » Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital. Esta exoneración no comprende las rentas originadas en la enajenación de dichas participaciones.
- » Rentas de instituciones culturales, de enseñanza y deportivas.
- » Rentas de organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad, y de los organismos internacionales que integre Uruguay.
- » Rentas de las pequeñas empresas. Las empresas cuyos ingresos no superen el monto establecido anualmente por el Poder Ejecutivo están exoneradas del impuesto.

GASTOS DEDUCIBLES

El principio general para determinar la renta neta es el de deducir de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla, devengados en el ejercicio y debidamente documentados, sin perjuicio de ciertas limitaciones o excepciones que pudieran corresponder.

En forma adicional, sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte:

1. Rentas gravadas por IRAE,
2. Rentas gravadas por IRPF o por IRNR,
3. Rentas gravadas por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

Las normas reglamentarias han incluido una larga lista de excepciones a esta regla general.

Para el caso de los gastos ocasionados por servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el IRPF, la deducción también está condicionada a que se efectúen los aportes jubilatorios, en caso de que correspondan.

Cuando los gastos constituyan, para la contraparte, rentas gravadas por el IRPF en la categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el IRNR, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente (12% o 25% en ciertos casos) y la tasa del IRAE (25%).

Para los gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% si la tasa efectiva en el exterior fuera igual o superior al 25%. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite referido precedentemente.

Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. El decreto reglamentario del IRAE agrega que cuando la contraparte resulte gravada por una imposición efectiva a la renta en el exterior y además por el IRPF en la Categoría I (Rentas de Capital) o por el IRNR, se sumarán en el numerador del cociente la tasa máxima del impuesto local y la tasa efectiva del impuesto del exterior (la deducción nunca podrá superar el 100% del gasto).

A efectos de la deducibilidad de gastos incurridos en el exterior con entidades constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación (de acuerdo a la lista emitida por la Administración), su tratamiento impositivo en el país de la contraparte deberá ser justificado, aportando a la DGI un certificado emitido por las autoridades impositivas de dicho país o por una firma de auditores externos. En cualquier otro caso de gastos incurridos en el exterior, el referido certificado deberá ser aportado solamente a requerimiento de la DGI.

AMORTIZACIONES

Los activos intangibles (como marcas y patentes) se amortizan linealmente en un período de cinco años, siempre que representen una inversión real y que se identifique al enajenante. Aquellos adquiridos a partir del 1/07/2015, se amortizarán a cuota fija en el número de años de vida útil probable de dichos bienes. En aquellos casos en que no sea posible determinar la vida útil probable de los referidos bienes, se amortizarán por el plazo de diez años. El valor llave no será amortizado en ningún caso. Los gastos de registro de los activos intangibles de vida limitada podrán - a opción del contribuyente - deducirse en el ejercicio en que se haya efectuado el gasto, o amortizarse a cuota fija en el período de vigencia.

Los bienes muebles del activo fijo se amortizan linealmente atendiendo al número de años de vida

útil probable de dichos bienes. Los automóviles cero kilómetro se amortizan en un período de diez años.

Las amortizaciones comenzarán a computarse en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al de la afectación del bien y deberá utilizarse el sistema lineal de amortización. Sin embargo, la DGI puede autorizar otro sistema si lo considerara técnicamente adecuado.

Los resultados por venta de bienes de activo fijo se determinan por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo del bien amortizado y revaluado hasta la fecha de cierre del ejercicio.

CONTRATOS DE LEASING

Las normas fiscales distinguen entre el leasing financiero y el leasing operativo. El leasing financiero es aquel que otorga una opción de compra a un precio inferior al 75% del valor fiscal del bien involucrado (costo histórico revaluado y amortizado), a la fecha de ejercicio de la opción. En los demás casos, se trata de leasing operativo. Si el leasing es financiero, la operación es tratada a efectos fiscales como una venta a plazo. En consecuencia, económicamente la propiedad del bien pasa al tomador, quien lo computará en su activo fijo y reconocerá una amortización anual sobre dicho bien.

OTRAS DEDUCCIONES

Sin perjuicio de la regla general en materia de deducción de gastos, las normas expresamente admiten como deducibles los siguientes:

- » Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
- » Los castigos por malos créditos (incobrables).
- » Los gastos incurridos para capacitar al personal en áreas consideradas prioritarias y los gastos incurridos para financiar proyectos de investigación y desarrollo, los que podrán computarse por una vez y media su monto real.

GASTOS NO DEDUCIBLES

Los siguientes gastos no son deducibles:

- » Pérdidas derivadas de operaciones ilícitas.
- » Sanciones por infracciones fiscales.
- » Gastos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas.
- » Remuneraciones personales por las que no se efectúen aportes jubilatorios.
- » Los impuestos a la renta y al patrimonio.
- » Gastos mal documentados.

PÉRDIDAS FISCALES

Las pérdidas generadas en un ejercicio pueden ser deducidas, ajustadas por inflación (de acuerdo con la variación del IPC), de las utilidades generadas en los siguientes cinco ejercicios. No se admite que las pérdidas generadas en un ejercicio puedan ser deducidas de utilidades generadas en ejercicios anteriores.

LIQUIDACIÓN

- » **RENDA NETA:** A efectos de determinar la renta neta sujeta a impuesto, se debe proceder de la siguiente manera:
1. La renta neta total se determina deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para obtenerla y conservarla, realizando los ajustes fiscales pertinentes y computando el ajuste por inflación fiscal cuando corresponda. Asimismo, se deduce la porción de renta no gravada (rentas exentas y de fuente extranjera) y se adiciona la porción de gastos asociados a tales rentas no gravadas, determinando así la renta neta.
 2. En caso de tomarse el beneficio de la exoneración por inversiones, se deduce dicho monto.
 3. Luego se le deducen las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a efectos de llegar al monto imponible, sobre el cual se aplica la tasa del 25%.

CRÉDITO FISCAL

Excepto por los pagos a cuenta y compensaciones con créditos generados por otros impuestos, y por aquellos créditos computables por impuestos que graven rentas pasivas en el exterior, no existen otros créditos para compensar con el IRAE.

Aun cuando este impuesto de forma general solamente grava las rentas de fuente uruguaya, se prevé el cómputo de créditos pagados en el exterior (bajo ciertas condiciones) cuando sean aplicables las disposiciones de convenios para evitar la doble imposición en los cuales Uruguay sea parte y en otros casos puntuales. A efectos fiscales, no se admite la consolidación entre compañías afiliadas. En consecuencia, no es posible compensar pérdidas de una compañía con ganancias de otra.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

La Ley N° 18.083 introdujo al sistema tributario uruguayo normas sobre precios de transferencia, que contemplan entre otros los siguientes aspectos:

1. OPERACIONES REALIZADAS ENTRE PARTES VINCULADAS

La normativa establece que cuando las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del IRAE con empresas vinculadas no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes (lo que deberá ser probado fehacientemente por la DGI), dichas operaciones deberán ajustarse en función de ciertos métodos previstos por la normativa fiscal.

CONFIGURACIÓN DE LA VINCULACIÓN

La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo del IRAE realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en exclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación (por ejemplo zonas francas) y ambas partes estén sujetas - de manera directa o indirecta -, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

2. PAÍSES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

Se establece que las operaciones llevadas a cabo con no residentes situados en países

de baja o nula tributación que en forma taxativa determine la reglamentación, serán consideradas como realizadas entre partes vinculadas y por tanto, quedan comprendidas dentro del régimen de precios de transferencia. La misma presunción aplica a las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros (incluso locales) y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

3. MÉTODOS DE AJUSTE

Con la finalidad de determinar si los precios de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia se ajustan razonablemente a los de mercado serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. Los métodos previstos por la normativa fiscal, que están en línea con los establecidos por las Directrices de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), son los siguientes: precios comparables entre partes independientes, precios de reventa fijados entre partes independientes, costo más beneficios, división de ganancias y margen neto de transacción.

4. DECLARACIONES JURADAS ESPECIALES - PRECIOS DE TRANSFERENCIA

La norma legal establece que a DGI con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos.

Por su parte, la reglamentación establece que los contribuyentes del IRAE estarán obligados a presentar información anual, cuando verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- a) realicen operaciones comprendidas en el régimen de precios de transferencia por un monto superior a las UI 50.000.000 (aprox. US\$8.060.000), exceptuando a los usuarios de zona franca) o
- b) hubieran sido notificados por la DGI.

La información anual deberá contener:

- a) una declaración jurada informativa donde se consigne el detalle y cuantificación de las operaciones del período incluidas en el régimen de precios de transferencia (Formulario 3001);
- b) una copia de los estados contables del ejercicio fiscal correspondiente, cuando no estuvieran obligados a presentarlos por otras disposiciones;
- c) el estudio de precios de transferencia con el contenido mínimo establecido. Quienes no se encuentren obligados presentar la información anual detallada anteriormente deberán conservar por el período de prescripción de los tributos, los comprobantes y justificativos de los precios de transferencia y de los criterios de comparación utilizados, a los efectos de demostrar y justificar la correcta determinación de dichos precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de ganancia declarados.

5. ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS:

La normativa prevé la posibilidad de que los contribuyentes suscriban Acuerdos Anticipados de Precios (APA) con el objetivo de proveer certeza a los contribuyentes en relación con la tributación de las transacciones intercompañía en los grupos multinacionales.

6. INFORME MAESTRO E INFORME PAÍS POR PAÍS

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.484 -conocida como Ley de Transparencia Fiscal - y su reglamentación, los sujetos pasivos de IRAE, que integren un GMN de gran dimensión económica (aquellos cuyos ingresos consolidados sean iguales o superiores a 750 millones de euros o su equivalente convertido en la moneda de presentación de los estados contables consolidados) y verifiquen las condiciones de vinculación, quedarán obligados a presentar el Informe País por País (en adelante “CbCR” por sus siglas en inglés). La mencionada ley tiene vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2017.

El CbCR deberá ser presentado a la DGI dentro de un período de 12 meses desde el cierre del ejercicio del grupo, excepto que el mismo sea presentado por el GMN en un país con el cual Uruguay tenga suscrito un acuerdo de intercambio de dichos informes.

Por su parte, quienes cumplan con las condiciones mencionadas precedentemente deberán presentar una notificación con la identificación de la entidad que presentará el CbCR, la entidad controlante final del GMN y todas las entidades uruguayas que integran el GMN.

Por otra parte, la mencionada ley prevé la obligación de presentar un Informe Maestro conteniendo información del GMN al que pertenece el contribuyente del IRAE relativa a la estructura organizacional, las actividades realizadas, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las entidades integrantes del grupo, los intangibles, la forma de financiamiento, y la situación financiera y fiscal de dicho grupo. Cabe destacar que, hasta el momento, no hay disposiciones que establezcan las condiciones para presentar dicho informe.

RENTAS DE ACTIVIDADES INTERNACIONALES

Con carácter general, las rentas provenientes de actividades desarrolladas parcialmente dentro del país se determinan, aplicando el criterio de territorialidad, atendiendo a la localización de los factores productivos. Sin perjuicio de ello, las rentas netas de ciertas actividades internacionales están específicamente determinadas por la normativa, como se señala a continuación.

1. COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE

Las rentas netas de fuente uruguaya de compañías de transporte (marítimo, aéreo o terrestre) se fijan en un 10% del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

2. INDUSTRIAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TELEVISIÓN

Las rentas netas de fuente uruguaya de compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de tapes, así como las que realizan transmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 100% de la retribución que perciban por su explotación en el país.

Asimismo, cuando la prestación de dichos servicios se realice a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, se considerará que las rentas son íntegramente de fuente uruguaya cuando el demandante del servicio se encuentre en Uruguay.

3. AGENCIAS DE NOTICIAS INTERNACIONALES

Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias de noticias internacionales se fijan en el 10% de la retribución bruta.

4. CESIÓN DE USO DE CONTENEDORES PARA OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL

La renta neta de fuente uruguaya se fija en el 15% del precio acordado.

5. ACTIVIDADES DE MEDIACIÓN E INTERMEDIACIÓN EN LA OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIOS

Cuando estos servicios se presten a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, se fija la renta de fuente uruguaya en un 100% cuando el oferente y el demandante del servicio se encuentren en Uruguay, y en un 50% cuando uno de ellos se encuentre en Uruguay.

En todos estos casos el contribuyente también puede optar por determinar las rentas netas de fuente uruguaya sobre base real, de acuerdo con las normas generales. Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años y se deberá contar con la autorización de la DGI para cambiar el procedimiento adoptado.

6. TRADING

A efectos de la liquidación del IRAE, la DGI estableció un régimen ficto de determinación de la renta neta de fuente uruguaya en operaciones de intermediación (trading) realizadas desde territorio uruguayo. De acuerdo con este régimen, se determina la renta neta de fuente uruguaya como el 3% de la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien o servicio en los siguientes casos:

- » Realización de operaciones de compraventa de mercaderías situadas en el exterior, que no tengan por origen ni destino el territorio uruguayo.
- » Intermediación en la prestación de servicios, siempre que los mismos se presten y utilicen económicamente en el exterior.

Este mecanismo ficto de determinación de la renta neta de fuente uruguaya es de carácter opcional, y el contribuyente puede determinar la renta sobre base real de acuerdo con la normativa general.

7. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES DE ENTIDADES NO RESIDENTES CON ACTIVOS EN URUGUAY

Históricamente se consideraban de fuente uruguaya –y por tanto gravadas por IRAE, IRPF e IRNR– las rentas correspondientes a la enajenación de acciones y participaciones de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación (BONT), cuando al menos el 50% de su activo se integrara directa o indirectamente por bienes situados en Uruguay. Actualmente, la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029 amplía significativamente el alcance de esta norma, introduciendo los siguientes cambios:

1. Eliminación de la referencia a entidades BONT: La norma será de aplicación para la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de cualquier entidad no residente, así como la constitución y cesión de usufructo sobre las mismas,

independientemente de la jurisdicción en que se encuentre localizada la entidad.

2. Nuevo umbral cuantitativo: Además del criterio del 50% del activo, se gravan también dichas transmisiones cuando el valor de los bienes situados en Uruguay supere las UI 31.500.000 (aproximadamente USD 5.000.000), en tanto la operación represente la transferencia directa o indirecta de más del 50% de dichos activos.
3. Período de evaluación: La verificación de las condiciones anteriores se realiza en cualquier momento de los doce meses anteriores a la operación de enajenación.

Determinación de la renta gravada: La renta de fuente uruguaya gravada se determinará aplicando la relación que guarden los activos situados en Uruguay respecto de los activos totales de la entidad. Cuando los referidos activos sean participaciones patrimoniales de entidades residentes en Uruguay, éstas se valuarán considerando exclusivamente el valor de los activos subyacentes situados en el país.

Exclusión para reestructuras: Este cambio no será de aplicación a determinadas operaciones de reestructura societaria intragrupo, bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

En lo que refiere a la tributación para personas físicas residentes y personas no residentes, será de aplicación el criterio ficto previsto en la normativa vigente (2,4% del precio de venta de la participación).

C. IMPUESTO AL PATRIMONIO (IP)

El IP es un tributo que grava los activos localizados en el país de las empresas industriales y comerciales y de las explotaciones agropecuarias al cierre del ejercicio económico anual. A los efectos de su determinación, a los activos valuados según normas fiscales se deducen ciertas deudas, aplicando a la diferencia una tasa del 1,5%. En el caso de las empresas del sector agropecuario, corresponde considerar disposiciones específicas para la liquidación de este impuesto. En el caso de los bancos y casas financieras, la tasa del impuesto asciende al 2,8%. Por su parte, las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en jurisdicciones de baja o nula tributación que posean bienes en el país, éstos quedarán gravados a la tasa del 3%.

Las empresas abatirán el IP en el monto generado durante el mismo ejercicio por concepto de IRAE o de IMEBA, salvo en caso de personas jurídicas no residentes o de entidades residentes con capital representado por títulos al portador o cuyo titular sea una persona jurídica (en cuyo caso el referido abatimiento no es aplicable). El límite máximo del abatimiento es del 1% del IP generado en el ejercicio.

La normativa del impuesto sigue el criterio de la territorialidad, por lo cual se computan para liquidar el impuesto los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Uruguay. No obstante, cuando existen activos en el exterior y activos exentos, para determinar el monto imponible sólo se deduce del activo gravado el importe de las deudas computables que excedan el valor de dichos activos.

Las empresas industriales y comerciales y las explotaciones agropecuarias sólo pueden computar como pasivo el promedio anual de las deudas por préstamos de bancos locales, las deudas con proveedores locales (salvo que sean personas de Derecho Público no contribuyentes de este impuesto), las deudas por tributos (siempre que no hayan vencido), y las obligaciones o debentures emitidas por suscripción pública y que tengan cotización bursátil.

Existen numerosos activos exentos, tales como valores públicos y valores emitidos por el Banco

Hipotecario del Uruguay (BHU) y el Banco Central del Uruguay (BCU), las acciones, cuotas sociales y participaciones en el capital de sociedades contribuyentes del IP, y las obligaciones que cotizan en la Bolsa de Valores local. Dentro de los activos de las industrias, se encuentran exonerados los bienes muebles afectados al ciclo productivo industrial.

Asimismo, el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias está exonerado del IP bajo determinadas condiciones (entre ellas, que su valor no supere UI 12.000.000 -aproximadamente US\$ 1.800.000-). En caso de superar esta cifra, el patrimonio quedará sujeto al IP al 0,75% o 1,5% (dependiendo si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias supera las UI 30.000.000), debiendo tributar asimismo una sobretasa que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a la explotación agropecuaria. La alícuota única de esta sobretasa, aplicable sobre el total del patrimonio, oscila entre el 0,7% y 1,5% (dependiendo del valor de los activos afectados a la referida actividad).

Las normas designan como agentes de retención, entre otros, a las entidades comprendidas en el IRAE que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúen en el país por medio de un establecimiento permanente.

Están exentos del IP y, por tanto, no están sujetos a la retención referida, los préstamos y depósitos de personas físicas y jurídicas del exterior y los saldos de precio de importaciones. Cabe destacar que las normas consideran comprendidas dentro del concepto de saldos de precio de importaciones a efectos de la exoneración antedicha, a las deudas por adquisición de bienes en el exterior de la República o en recintos aduaneros, depósitos aduaneros, recintos aduaneros portuarios y zonas francas.

Adicionalmente, los usuarios de zona franca están exentos de la retención del impuesto sobre los saldos derivados de la prestación de servicios técnicos y de la enajenación de bienes inmateriales, prestados y realizados a usuarios de zona franca por personas físicas y jurídicas domiciliadas en el exterior.

III. TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IMPUESTOS DIRECTOS)

A. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Las personas físicas residentes en Uruguay están gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, las personas físicas tributan el Impuesto al Patrimonio cuando su patrimonio localizado en el país supera el mínimo no imponible, fijado anualmente por el Poder Ejecutivo. El mínimo no imponible para personas físicas asciende a aproximadamente US\$ 166.000, cifra que se duplica para núcleos familiares.

B. IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

El IRPF es un impuesto personal y directo que grava las rentas obtenidas por personas físicas residentes en Uruguay⁸. Serán residentes fiscales aquellas personas físicas que permanezcan en Uruguay más de 183 días durante el año civil, que radiquen en el país el núcleo principal o la base

de sus actividades, o que tengan en el país el centro de sus intereses vitales o económicos.

Salvo que se acredite residencia fiscal en otro país, se considerará adquirida la residencia fiscal por centro de interés económico cuando el individuo:

- (i) tenga una inversión en territorio nacional en bienes inmuebles por un valor superior a 15.000.000 de UI (aprox. US\$ 2.425.000),
- (ii) participe directa o indirectamente en una empresa por un valor superior a 45.000.000 de UI (aprox. US\$ 7.270.000) y que dicha entidad lleve a cabo actividades o proyectos que hayan sido declarados de interés nacional de acuerdo a la Ley N.º 16.906 de Promoción de Inversiones,
- (iii) tenga una inversión en inmuebles por un valor superior a 3.500.000 de UI (aprox. US\$ 565.000), siempre que la misma se realice a partir del 1º de julio de 2020 y permanezca en Uruguay al menos 60 días durante el año civil, o
- (iv) participe directa o indirectamente en una empresa por un valor superior a 15.000.000 de UI (aprox. US\$ 2.425.000), siempre que se realice a partir del 1º de julio de 2020, y genere al menos 15 nuevos puestos de trabajo, en relación de dependencia, a tiempo completo durante el año civil, y no obedezcan a una disminución de puestos de trabajo en entidades vinculadas.

El tributo es de carácter anual y se liquida -por regla general- al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la realización de anticipos y retenciones para distintos tipos de rentas.

El tributo se aplica bajo un sistema dual, gravando rentas de dos tipos: las derivadas del factor productivo capital (Categoría I), y las rentas derivadas del factor productivo trabajo (Categoría II).

DENTRO DE LA CATEGORÍA I se incluyen rentas derivadas de incrementos patrimoniales y de rendimientos de capital, tanto mobiliario como inmobiliario. Estas rentas quedan sujetas al pago de IRPF (por regla general a tasas del 7% y 12%, tasas menores aplican en casos específicos) en la medida que sean de fuente uruguaya -sin perjuicio de las extensiones de fuente vigentes-, excepto las rentas de rendimientos de capital mobiliario que se encuentran gravadas tanto en caso de que sean de fuente local como extranjera. %).

Los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior por dichos rendimientos del capital mobiliario podrán acreditar (en las condiciones que establece la reglamentación), el impuesto pagado en el exterior contra el IRPF que se genere respecto de la misma renta. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029, se amplía significativamente el universo de rentas del exterior gravadas por el IRPF.

Hasta la entrada en vigencia de la nueva ley, estaban gravados por IRPF únicamente los rendimientos de capital mobiliario provenientes de entidades no residentes originados en depósitos, préstamos y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza (intereses y dividendos). A partir de la nueva normativa, se amplía dicha extensión de fuente a todos los rendimientos de capital (tanto mobiliario como inmobiliario) provenientes de entidades no residentes, quedando gravados a la tasa del 12%.

⁸ También constituyen sujetos pasivos los núcleos familiares integrados por personas físicas residentes, siempre y cuando opten por tributar conjuntamente, aunque dicha opción sólo podrá realizarse para las rentas de trabajo

Se incorporan así como rentas gravadas, entre otras:

- » Los arrendamientos y negocios similares sobre inmuebles ubicados en el extranjero.
- » Las rentas provenientes de colocaciones de capital no contempladas anteriormente.

Quedan exceptuados de esta extensión los arrendamientos de bienes corporales muebles y de bienes incorporales, las rentas derivadas de la cesión del derecho de explotación de imagen, y las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados.

Extensión de la fuente - Incrementos patrimoniales

Asimismo, la nueva normativa incorpora como gravados los incrementos patrimoniales (ganancias de capital) obtenidos por la enajenación de los activos que dan lugar a los rendimientos de capital gravados del exterior. Esto incluye, entre otros, las ganancias por la venta de acciones, participaciones, títulos de deuda o propiedades fuera de Uruguay.

Se admite el crédito por impuestos pagados en el exterior hasta el monto del impuesto en Uruguay, así como la deducción de pérdidas patrimoniales siempre que sean fehacientemente probadas (e inscriptas en registros públicos para el caso de inmuebles).

Regla de imputación - Transparencia fiscal ampliada (CFC rules)

La normativa anterior disponía que únicamente las rentas obtenidas a través de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación (BONT) se asignaban directamente a la persona física residente beneficiaria.

La Ley N° 20.446 amplía sustancialmente este régimen de transparencia fiscal. A partir de su vigencia, cuando los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales provenientes de entidades no residentes gravados por IRPF sean percibidos por **cualquier entidad no residente** (independientemente de que sea o no BONT) o incluso por **entidades residentes contribuyentes del IRAE**, cuyo beneficiario final sea una persona física residente con al menos un 5% de participación, dichas rentas se imputarán directamente a la persona física residente al momento de ser percibidas por la entidad interpuesta, aun cuando no sean efectivamente distribuidas o capitalizadas.

Esta regla, inspirada en las denominadas *Controlled Foreign Corporation rules* (CFC rules), elimina la posibilidad de diferimiento de rentas mediante la interposición de entidades locales o del exterior. La ganancia se considerará generada desde el momento en que la primera entidad la percibió, debiendo incluirse en la liquidación de IRPF de la persona física residente beneficiaria final.

Periodo ventana o Tax Holiday

Con respecto a los rendimientos de capital mobiliario provenientes de entidades no residentes, existe un denominado “*período ventana*” o “*Tax Holiday*” el cual refiere a la posibilidad de que las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en Uruguay puedan optar por tributar IRNR con relación a estos rendimientos. En la medida que el IRNR no grava los rendimientos de capital mobiliario de fuente extranjera, la opción por este impuesto implicará no tributar sobre las referidas rentas durante dicho período. Las personas físicas que adquirirían la calidad de residentes fiscales en Uruguay podían optar por tributar el IRNR por el ejercicio fiscal en que se verificara el cambio de residencia fiscal a Uruguay, y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes, con

relación a los rendimientos de capital mobiliario del exterior. Sin embargo, cambios en la legislación establecieron que aquellas personas que adquieran la calidad de residente fiscal a partir del ejercicio 2020 puedan optar por tributar IRNR sobre dichos rendimientos por el ejercicio que adquieran la calidad de residente fiscal y durante los diez ejercicios fiscales siguientes. En esta línea, las personas que ya hubieran hecho uso de la primera opción por los cinco ejercicios podrán optar por extender el período ventana por hasta diez ejercicios fiscales, siempre que acrediten haber adquirido a partir del 24/01/2021 un inmueble por un valor superior a 3.500.000 de UI (aprox. US\$ 565.000) y registren una presencia física efectiva en el país de al menos 60 días en el año civil.

La Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029 establece un nuevo régimen de Tax Holiday para las personas físicas que adquieran la calidad de residentes fiscales en Uruguay a partir del 1º de enero de 2026. El régimen anterior se mantiene vigente exclusivamente para las opciones ejercidas hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los nuevos residentes podrán optar por tributar el IRNR –en lugar del IRPF– respecto a los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales provenientes de entidades no residentes, por el ejercicio fiscal en que opere el cambio de residencia y durante los diez ejercicios fiscales siguientes (totalizando hasta 11 años). En la práctica, como ya lo mencionamos, dado que el IRNR no grava las rentas de capital de fuente extranjera, esta opción implica no tributar sobre dichas rentas durante el referido período.

Requisitos para acceder al régimen:

- » No haber sido residente fiscal en Uruguay durante los dos ejercicios fiscales inmediatamente anteriores.
- » No haber hecho uso del régimen de Tax Holiday vigente con anterioridad (con ciertas excepciones).
- » Requisito de inversión: Aquellas personas que acrediten la residencia fiscal por permanencia superior a 183 días en territorio uruguayo no deberán realizar inversiones adicionales. En los restantes casos, se deberá acreditar alguna de las siguientes inversiones:
- » En inmuebles por un valor superior a UI 12.500.000 (aproximadamente USD 2.000.000), o
- » En fondos de inversión destinados a financiar proyectos productivos, actividades de investigación o innovación aplicadas a la producción, por al menos UI 625.000 anuales (aproximadamente USD 100.000).

Opciones al vencimiento del período inicial

Transcurrido el plazo de 11 años, los contribuyentes tendrán dos alternativas:

- » **Opción A** – Tasa reducida por 5 años: Tributar IRPF al 50% de la tasa correspondiente (lo que actualmente equivaldría a una tasa del 6%) durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Para acceder a esta opción, se deberá invertir anualmente UI 625.000 (aproximadamente USD 100.000) en fondos de inversión, o efectuar inversiones en inmuebles por un valor superior a UI 6.250.000 (aproximadamente USD 1.000.000).
- » **Opción B** – Monto fijo por 20 años: Tributar IRPF por un monto fijo anual de UI 1.875.000 (aproximadamente USD 300.000) durante los veinte ejercicios fiscales siguientes. En aquellos ejercicios en que el contribuyente permanezca más de 183 días en Uruguay, el monto se reduce a UI 1.250.000 (aproximadamente USD 200.000). También podrán

tributar por este último monto quienes realicen una inversión directa en una empresa destinada a aumentar su capacidad productiva por un valor superior a UI 45.000.000 (aproximadamente USD 7.000.000).

- » Estas opciones de pago del IRPF también resultan aplicables a quienes hayan ejercido la opción de Tax Holiday con anterioridad y cuyo plazo se encuentre vencido al 31/12/2025, siempre que acrediten haber realizado las inversiones requeridas a partir del 1º de enero de 2026.

Cabe aclarar que el régimen no resulta aplicable a rentas de fuente uruguaya, aun cuando las mismas se obtengan a través de entidades no residentes.

DENTRO DE LA CATEGORÍA II se incluyen las rentas del trabajo en relación de dependencia, así como también las rentas del trabajo obtenidas por prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia no contribuyentes de IRAE.

En lo que hace a las rentas derivadas del factor productivo trabajo, cabe destacar los siguientes aspectos:

RENDA ANUAL	TASA
Hasta el mínimo no imponible de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (US\$ 14.400)	Exento
Más de 84 BPC y hasta 120 BPC (US\$ 14.400 - US\$ 20.500)	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC (US\$ 20.500 - US\$ 30.800)	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC (US\$ 30.800 - US\$ 61.700)	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC (US\$ 61.700 - US\$ 101.900)	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC (US\$ 101.900 - US\$ 154.400)	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC (US\$ 154.400 - US\$ 236.000)	31%
Más de 1.380 BPC (US\$ 236.000)	36%

1. Las rentas se determinan aplicando el principio de lo devengado.
2. Las rentas originadas en diferencias de cambio y reajustes de precio se computan en el momento de cobro.
3. Las rentas del trabajo en relación de dependencia están constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes en concepto de retribución de su actividad personal en relación de dependencia. Se consideran incluidas en lo anterior, las indemnizaciones por despido en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.
4. El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determina mediante la aplicación de tasas progresivas vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos, la suma de las rentas computables se ingresa en la escala, aplicándose la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente.

5. A los efectos de lo anterior se fija la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes (los valores en US\$ son aproximados):
El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) para el año 2026 asciende a \$ 6.864 (aprox. US\$ 170).
6. Se prevé que los contribuyentes puedan deducir los siguientes conceptos:
 - » Los aportes jubilatorios a las distintas entidades de seguridad social, según correspondiere (exclusivamente los efectuados por el contribuyente en su propia cuenta de ahorro individual).
 - » Los aportes al seguro público de salud y al Fondo de Reconversión Laboral.
 - » La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional⁹.
 - » Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud de hijos menores de edad a cargo del contribuyente: 20 BPC anuales por hijo. Esta deducción se duplicará en caso de hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo el régimen de tutela y curatela.
 - » Los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única y permanente del contribuyente, siempre que el costo de la vivienda no supere UI 794.000 (aproximadamente US\$ 127.040) (el tope de la deducción es de 36 BPC).

Con vigencia 31/12/2025, a los efectos de determinar el monto de la deducción, se aplicará a las deducciones antes mencionadas, una tasa proporcional del 8% o 14% que se determinará en función de los ingresos nominales (sin considerar el aguinaldo ni salario vacacional):

INGRESO NOMINAL	TASA
Ingreso Nominal Anual <= 180 BPC (US\$ 30.800)	14%
Ingreso Nominal Anual > 180 BPC (US\$ 30.800)	8%

7. Adicionalmente, los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar como crédito fiscal hasta el 6% del precio del arrendamiento al pago del IRPF, siempre que se identifique al arrendador (entre otras condiciones).
8. A las rentas de trabajo originadas fuera de la relación de dependencia, se deducirá un ficto de 30% por concepto de gastos.

SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES

En uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 18.083, el Poder Ejecutivo designó una serie de sujetos responsables por obligaciones de terceros.

⁹ Persona pública no estatal que gestiona un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República y del Consejo de Educación Técnico Profesional, financiada mediante aportes obligatorios de los egresados de dichas instituciones

Excepto cuando existan disposiciones expresas en contrario, los responsables deberán:

- » Emitir resguardos a los contribuyentes por los montos que les hubieren retenido o percibido en cada ocasión.
- » Verter dichos importes, en los plazos y condiciones que establezca la DGI.
- » Presentar declaración jurada de las retenciones efectuadas, en los plazos y condiciones que establezca la DGI.

Las retenciones en materia de IRPF incluyen:

1. RETENCIÓN SOBRE ALQUILERES

La reglamentación del IRPF designó como agentes de retención del impuesto a una serie de sujetos por los arrendamientos y otros rendimientos del capital inmobiliario que se abonen a contribuyentes de dicho impuesto.

Entre los sujetos designados como agentes de retención se encuentran los contribuyentes del IRAE incluidos en la División de Grandes Contribuyentes y en el Grupo CEDE de la DGI (grandes y medianos contribuyentes, respectivamente).

La retención se efectuará en ocasión del pago o crédito, aplicando a la suma de lo percibido o acreditado al titular de la renta más la retención correspondiente, las siguientes alícuotas:

- » 10,5% en el caso de los arrendamientos de inmuebles.
- » 12% en los restantes casos de rendimientos del capital inmobiliario.

2. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

En lo que respecta a las rentas derivadas del trabajo, la reglamentación del IRPF designó como responsables sustitutos a los empleadores de los afiliados activos al BPS y a otros institutos previsionales. A dichos efectos, se entiende por afiliado activo a todo trabajador dependiente o no dependiente, que realice actividades amparadas por dichos institutos previsionales.

La retención tendrá lugar mensualmente, en carácter de anticipo mensual del IRPF, a cuenta de su liquidación anual. El monto del anticipo se determinará aplicando a los ingresos del mes la escala de rentas para la determinación de las alícuotas y de las deducciones, en términos mensuales (es decir, dividiendo entre doce las escalas anuales).

El valor de la BPC que se tendrá en cuenta para la referida determinación será el que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el incremento previsto en el ejercicio.

En principio, la retención estará constituida por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a ingresos y deducciones del período las siguientes alícuotas al total de ingresos del mes:

RENTA MENSUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el mínimo no imponible de 7 Bases de Prestaciones y Contribuciones (US\$ 1.200)	Exento
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC (US\$ 1.200 - US\$ 1.700)	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC (US\$ 1.700 - US\$ 2.570)	15%
Más de 15 BPC y hasta 30 BPC (US\$ 2.570 - US\$ 5.000)	24%
Más de 30 BPC y hasta 50 BPC (US\$ 5.000 - US\$ 8.500)	25%
Más de 50 BPC y hasta 75 BPC (US\$ 8.500 - US\$ 12.800)	27%
Más de 75 BPC y hasta 115 BPC (US\$ 12.800 - US\$ 19.700)	31%
Más de 115 BPC (US\$ 19.700)	36%

Nota: El valor de la BPC para el año 2026 asciende a \$ 6.864 (aprox. US\$ 170).

A las deducciones admitidas:

INGRESO NOMINAL	TASA
Ingreso Nominal Mensual ≤ 15 BPC (US\$ 2.500)	14%
Ingreso Nominal Mensual > 15 BPC (US\$ 2.500)	8%

A efectos de las retenciones mensuales, las deducciones se computarán según el siguiente procedimiento:

- » Deducciones no proporcionales (por ejemplo, las deducciones antes referidas por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud de hijos menores de edad o incapaces, cuotas de préstamos hipotecarios, aportes jubilatorios a Caja Profesional y Notarial, y prestación al Fondo de Solidaridad): un doceavo del monto anual.
- » Deducciones proporcionales (básicamente aportes jubilatorios al BPS o Caja Bancaria, al Fondo Nacional de Salud y al Fondo de Reversión Laboral): aplicando el porcentaje correspondiente a la deducción según el importe de la renta que se computa.

Para la aplicación de deducciones, se considerará la información disponible al momento de dicha determinación.

A tal efecto, el trabajador debe consignar mediante declaración jurada informativa al responsable sustituto la información correspondiente a todas las circunstancias personales vinculadas a las deducciones (a modo de ejemplo, número de hijos o dependientes). Esta información será incorporada en la declaración que el responsable sustituto realizará ante el BPS. La mencionada declaración establecerá las deducciones que corresponda realizar por parte del empleador o entidad.

Si el contribuyente opta por no informar al responsable sobre las circunstancias que generen derecho a deducciones, el sujeto pasivo responsable calculará las retenciones sin considerar deducción alguna (no obstante, los contribuyentes podrán en su declaración jurada anual del impuesto, considerar dichas deducciones).

Los trabajadores dependientes deben presentar tal declaración jurada informativa en ocasión de iniciar la relación laboral, así como en cualquier modificación ulterior.

Además de las retenciones mensuales, el responsable sustituto determinará un ajuste anual al 31 de diciembre de cada año. El saldo surgirá de la diferencia entre el impuesto determinado según las normas generales y las retenciones efectuadas. Si de dicha determinación surgiera un saldo a pagar, el responsable realizará la retención correspondiente y la verterá al organismo recaudador.

En caso de que resulte un saldo a favor del contribuyente, el mismo será devuelto por la DGI en las condiciones que ésta determine. Si el contribuyente obtuviera las rentas del trabajo exclusivamente de un responsable sustituto en el ejercicio, el impuesto retenido tendrá carácter definitivo, quedando liberado el contribuyente de presentar la correspondiente declaración jurada (pudiendo presentar declaración en casos particulares, por ejemplo, para hacer uso del crédito por arrendamiento de vivienda permanente o deducción por préstamo hipotecario). Si el contribuyente obtuviera otras rentas del trabajo gravadas por el IRPF, el impuesto retenido será considerado como anticipo.

3. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE RENTAS DEL TRABAJO NO DEPENDIENTE

La reglamentación del IRPF designó, entre otros, a los contribuyentes del IRAE incluidos en la Dirección de Grandes Contribuyentes y en la Unidad CEDE de la DGI (grandes y medianos contribuyentes, respectivamente) como responsables por el IRPF correspondiente a las rentas originadas en servicios fuera de la relación de dependencia que les presten los contribuyentes de dicho impuesto.

La retención se realizará mensualmente y sólo procederá en el caso de que el total mensual facturado por el contribuyente al responsable supere en el mes las 10.000 UI (aproximadamente US\$ 1.600), excluido el Impuesto al Valor Agregado¹⁰.

El monto de la retención será el que surja de aplicar la tasa del 7% a la suma de la cantidad pagada o acreditada al titular de la renta más la retención correspondiente. El monto retenido será considerado por el contribuyente como un pago a cuenta, y se deducirá del monto de los anticipos del mismo período. Si de la liquidación de fin de ejercicio el contribuyente tuviera un crédito por tal concepto, el mismo podrá ser destinado a pagar obligaciones ante la DGI o el BPS.

ATRACCIÓN DE PERSONAS CON TALENTO CALIFICADO (ATC)

La Ley de Presupuesto Nacional 2025–2029 incorpora el “Programa de Fomento para la Atracción de Personas con Talento Calificado” (ATC), orientado a promover la radicación en Uruguay de personas residentes en el extranjero (nacionales o extranjeras) que se vinculen laboralmente con empresas con actividad regular y permanente en el país. La implementación y condiciones específicas de este programa serán precisadas por la reglamentación.

Podrán participar empresas o instituciones científico tecnológicas vinculadas a la innovación o el desarrollo tecnológico, o que presten servicios globales, con actividad regular y permanente

¹⁰ En el caso de los corredores y productores de seguros la retención operará en todos los casos, independientemente del monto mensual facturado.

en Uruguay. Asimismo, la reglamentación podrá incluir empresas que desarrollen su actividad en áreas consideradas prioritarias y precisará las definiciones relevantes.

Estarán comprendidas las personas con talento calificado residentes en el extranjero (tanto nacionales como extranjeros),

Dentro de los beneficios para el trabajador, se habilitan opciones análogas a las previstas en el régimen de la Ley 20.191:

- » Opción de tributar IRNR por las rentas del trabajo dependiente a la tasa fija del 12% (en sustitución del IRPF).
- » De ejercerse la opción anterior, opción de no beneficiarse del sistema de seguridad social uruguayo, quedando eximidos de los aportes personales y patronales correspondientes.

Requisitos:

Para ampararse al ATC deberán verificarse simultáneamente, entre otros, los siguientes extremos:

1. No haber verificado residencia fiscal en Uruguay en los últimos cinco ejercicios fiscales previos al traslado;
2. Cumplir con presencia física efectiva en el país de al menos dos tercios de los días del año civil (o del período de vigencia de los contratos dentro del año civil, si no abarca todo el año);
3. Obtener la totalidad de las rentas del trabajo en el territorio nacional, exclusivamente en relación de dependencia.

Plazo de vigencia de las opciones: Las opciones se ejercen al inicio de la primera vinculación laboral al amparo del régimen, por única vez, y aplican al año civil en que se verifican y durante los cuatro siguientes. Adicionalmente, quienes hayan iniciado la vinculación laboral entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 2025 podrían ampararse al régimen a partir de la entrada en vigencia de la ley.

EMPLEADOS TRABAJANDO EN ZONA FRANCA

Nuestra legislación prevé un régimen especial para los extranjeros que se encuentran trabajando en zonas francas. En efecto, los empleados extranjeros que se encuentran trabajando para usuarios de dichas zonas, podrán ejercer la opción de no tributar las Contribuciones Especiales de Seguridad Social (CESS) y, en dicho caso, optar por quedar sujetos al IRNR a la tasa del 12% (en lugar del IRPF a las tasas progresivas antes mencionadas). De ejercer tales opciones, el IRNR será aplicable a las rentas por trabajo derivadas de la actividad laboral en relación de dependencia para la entidad usuaria de zona franca. La referida opción deberá ser comunicada mediante declaración jurada a sus empleadores en ocasión de iniciar la relación laboral. Una vez ejercida, el trabajador no podrá cambiarla por al menos tres ejercicios.

El ejercicio de esta opción determina que el extranjero no se beneficie del sistema de seguridad social uruguayo, no contando -por tanto- con la cobertura correspondiente en esta materia.

C. IMPUESTO AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IPPF)

El impuesto al patrimonio de las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas se aplica sobre los activos en el país, deducidas ciertas deudas. Solamente están gravados los activos situados, colocados o utilizados económicamente en Uruguay.

Las personas físicas tributan el IP a tasas progresivas que varían entre 0,1% o 0,7% y 1,5% (según su titular sea residente o no residente), con un mínimo no imponible individual de aproximadamente US\$ 166.000, que se duplica para núcleos familiares.

Las personas físicas domiciliadas en el exterior, así como las personas jurídicas del exterior, no están sujetas al pago de este impuesto con respecto a los saldos por exportaciones, préstamos y depósitos realizados a residentes uruguayos.

Los activos de las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas son valuados a valor del mercado, con determinadas excepciones, principalmente en el caso de inmuebles cuyos valores son determinados periódicamente por el gobierno.

Los siguientes activos se encuentran exentos:

- » Participaciones (por ejemplo, acciones) en entidades sujetas al pago de este impuesto y de entidades financieras dedicadas exclusivamente a la realización de operaciones de intermediación de valores y títulos radicados en el exterior.
- » Deuda pública.
- » Depósitos bancarios de personas físicas (aunque computables para el ajuar y muebles de la casa habitación).

Los pasivos deducibles incluyen básicamente el promedio anual de deudas con bancos locales, y será computable únicamente el monto que exceda la suma de los activos exentos más los activos localizados en el exterior.

IV. TRIBUTACIÓN A LAS RENTAS DE NO RESIDENTES

A. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- » Las rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas físicas o jurídicas no residentes sin establecimiento permanente en el país se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).
- » El IRNR se aplica a tasas proporcionales por regla general del 7% y 12% dependiendo del tipo de renta (tasas menores aplican en casos específicos), o del 25% si el país de residencia, domicilio, ubicación o en que fue constituida la entidad sea de baja o nula tributación, o si se beneficiara de algún régimen de baja o nula tributación (excepto para los dividendos, que siempre será de 7%).

El IRNR es un tributo que grava las rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas físicas y otras entidades no residentes en Uruguay que no cuenten con establecimiento permanente en Uruguay. Se encuentran gravadas las rentas de cualquier naturaleza obtenidas por los contribuyentes de este impuesto, incluyendo las de carácter empresarial, los rendimientos de capital, los de trabajo y los incrementos patrimoniales.

Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados y derechos utilizados económicamente en el país. También se considera de fuente uruguaya a las obtenidas por servicios técnicos y servicios de publicidad y propaganda prestados desde el exterior a sujetos pasivos del IRAE (bajo determinadas condiciones), así como las rentas

correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas. Ciertas rentas obtenidas por entidades BONT también se encuentran sujetas a retención de IRNR, y la transmisión indirecta de acciones uruguayas se entiende, bajo ciertas condiciones, de fuente uruguaya.

Asimismo, grava la prestación de servicios a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, bajo ciertas condiciones (véase el capítulo 1.3).

En el caso de las personas físicas, se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en Uruguay cuando se verifique cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- » Que permanezca en el país más de 183 días durante el año civil; o
- » Que radique en Uruguay el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

En el caso de las personas jurídicas, se las considerará residentes cuando se hayan constituido de acuerdo con las leyes nacionales. Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que disponen las normas legales y reglamentarias vigentes.

Se ha designado como agentes de retención de este impuesto a los contribuyentes del IRAE que paguen o acrediten rentas empresariales, de capital o de trabajo a contribuyentes del IRNR. En caso de no existir agentes de retención designados, el contribuyente de IRNR deberá designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional para que lo represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones impositivas (este representante será solidariamente responsable con el contribuyente por las referidas obligaciones).

Las alícuotas de este impuesto son las siguientes:

- » Intereses correspondientes a depósitos en instituciones de intermediación financiera de plaza; e intereses de obligaciones y otros títulos de deuda emitidos por entidades residentes y rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros, mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales, según siguiente detalle:

CONCEPTO	PLAZO	TASA
En moneda nacional con tasa fija nominal	A un año o menos	5,5%
	Más de uno y hasta tres años	2,5%
	A más de tres años	0,5%
En moneda nacional con cláusula de reajuste	A un año o menos	10%
	Más de uno y hasta tres años	7%
	A más de tres años	5%
En moneda extranjera	A un año o menos	12%
	Más de uno y hasta tres años	12%
	A más de tres años	7%

- » Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE, y los dividendos y utilidades fictos: 7%.
- » Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, provenientes de bienes inmuebles situados en territorio nacional, salvo cuando se trate de personas físicas: 30,25%
- » Restantes rentas obtenidas por las entidades a que refiere el apartado anterior, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes de IRAE: 25%
- » Restantes rentas: 12%.

En materia de dividendos distribuidos por contribuyentes del IRAE, es de destacar que se encuentran gravados por IRNR aquellos que correspondan a rentas efectivamente gravadas por dicho impuesto y devengadas en ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2007. A partir de la vigencia de la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029 se amplía este criterio, quedando gravados también los dividendos pagados o acreditados por entidades incluidas preceptivamente en el IRAE al 7% aun cuando la renta que origine dichos dividendos no se encuentre gravada por IRAE, siempre que se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que los dividendos estén gravados en el país de residencia del beneficiario.
2. Que dicho país otorgue un crédito fiscal por el IRNR abonado en Uruguay.
3. Que el beneficiario pueda efectivamente hacer uso del mencionado crédito fiscal.

También están gravados los dividendos y utilidades fictos provenientes de rentas gravadas por IRAE. Se considerarán dividendos fictos los resultados fiscales acumulados gravados por IRAE (no reinvertidos en activos fijos, intangibles o participaciones en sociedades residentes, ni destinados a incrementar el capital bruto de trabajo) que presenten una antigüedad de al menos cuatro ejercicios.

La ley también ha establecido otras exoneraciones, entre las que destacamos las siguientes:

- » Los intereses de Deuda Pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.
- » Los intereses de préstamos otorgados a contribuyentes del IRAE cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por este tributo superen el 90% de sus activos valuados según normas fiscales.
- » Los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas considerado individualmente no supere UI 30.000 (aproximadamente US\$4.800), y siempre que la suma de las operaciones que no excedan dicho monto no supere UI 90.000 (aproximadamente US\$ 14.400) en el transcurso del año.
- » Las rentas correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea, a condición de reciprocidad. Las rentas correspondientes a fletes para transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República se encuentran exentas en todos los casos.
- » Las rentas provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional ni estén destinadas al mismo. Esta exoneración también será aplicable cuando dichas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves que se realicen en ese período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

La liquidación y pago del IRNR se realizará anualmente, pero cuando la totalidad del impuesto hubiere sido objeto de retención, el contribuyente podrá optar por no efectuar la declaración jurada correspondiente.

En caso de que el personal extranjero que trabaje en Zona Franca opte por no contribuir -y consecuentemente no beneficiarse del sistema de seguridad social uruguayo-, podrá optar entre tributar IRNR (cuya tasa proporcional es del 12%) o el IRPF (cuyas tasas son progresivas y van desde el 10% al 36%). Cabe señalar que esta opción resultará aplicable a las rentas del trabajo que obtenga del empleador usuario de zona franca.

A partir de dicha fecha, la **Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029** incorpora el **Régimen de Atracción de Talento Calificado**, que establece un tratamiento tributario y previsional diferencial para trabajadores calificados que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente (referirse a la sección de “Atracción de Talento Calificado”).

V. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- » La tasa básica del IVA es del 22%, existiendo una tasa mínima del 10% aplicable sólo a ciertos productos y servicios.
- » Las exportaciones y la circulación de la mayor parte de los productos agropecuarios están sujetos al régimen de tasa cero, régimen en el cual se devuelve el crédito fiscal asociado a dichas operaciones.

Aparte de ser la principal fuente de recursos fiscales, el principal objetivo económico del IVA es gravar el consumo doméstico de bienes y servicios sin introducir distorsiones en las relaciones comerciales. Se intenta que el IVA no sea un impuesto discriminatorio, tanto desde el punto de vista de las importaciones en relación con la producción interna como desde el punto de vista del número de empresas que toman parte en el proceso económico y su grado de integración vertical u horizontal en el mismo.

INDIVIDUOS Y EMPRESAS SUJETAS A IVA

Todas las empresas que son sujetos pasivos del IRAE son sujetos pasivos del IVA. El IVA también se aplica a personas físicas y a prestadores de servicios personales.

OPERACIONES GRAVADAS

El IVA grava las importaciones de bienes, la circulación interna de bienes y la prestación de servicios dentro del territorio uruguayo, así como la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles. El impuesto se configura con la introducción definitiva de bienes al país, la entrega del bien, la prestación del servicio o la finalización de la obra, respectivamente.

Asimismo, grava la prestación de servicios a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, bajo determinadas condiciones.

EXONERACIONES

Entre otras, están exentas del IVA las enajenaciones de verduras y frutas en estado natural, moneda extranjera, metales preciosos, cesiones de crédito, propiedades inmuebles (salvo ciertas excepciones), maquinaria agrícola y sus accesorios, combustibles derivados del petróleo (excepto fuel oil y gasoil), leche, insumos agropecuarios, libros, periódicos, revistas, material educativo y suministro de agua para el consumo familiar básico bajo ciertas condiciones.

Además, existe una exoneración para la prestación de determinados servicios, incluyendo intereses de títulos públicos y privados y de depósitos, arrendamientos de inmuebles, operaciones bancarias excepto los intereses sobre préstamos al consumo, retribuciones personales por servicios vinculados a actividades culturales, etc.

CÁLCULO DEL IVA

El IVA se calcula sobre los montos netos facturados por ventas y servicios, debiendo ser discriminado en la respectiva factura. El IVA incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que directa o indirectamente formen parte del costo de los bienes y servicios gravados, vendidos o prestados por el sujeto pasivo del impuesto (siempre que sea especificado en la factura de compra), puede ser deducido del IVA ventas facturado por las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios.

Las facturas deben cumplir formalidades mínimas establecidas por las normas pertinentes, como ser la numeración consecutiva, la identificación del vendedor o prestador del servicio y del adquirente, el número de registro del vendedor o prestador del servicio ante la DGI y el monto del impuesto discriminado del valor del bien o del servicio.

TASAS

La tasa básica es del 22%, existiendo una tasa mínima del 10% aplicable a determinados bienes como ser productos alimenticios de primera necesidad y medicinas, así como a servicios prestados por hoteles relacionados con el hospedaje.

No hay una tasa especial aplicable a los productos suntuarios, sin perjuicio de lo cual algunos de ellos se encuentran sujetos al Impuesto Específico Interno (IMESI).

A partir del 10/2015, en aplicación de las disposiciones de la normativa de inclusión financiera y medios de pago electrónico (Ley 19.210 y su reglamentación), la tasa del IVA se redujo en un dos por ciento para enajenaciones de bienes y servicios realizadas a consumidores finales siempre que el pago se efectúe mediante tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico. Asimismo, otras reducciones del IVA se han implementado para casos específicos en caso de que los pagos sean con tarjetas de débito o medios de pagos electrónicos.

TASA CERO

Las exportaciones y las ventas de productos agropecuarios en estado natural –con excepción de frutas, flores y hortalizas– realizadas por sujetos pasivos del IRAE están gravadas por IVA a tasa cero. Ello implica que, aunque el impuesto no se incluye en la factura, se puede recuperar el IVA compra correspondiente a los bienes y servicios que directa o indirectamente integren el costo de los productos.

Los productos agropecuarios en estado natural son aquellos bienes primarios, animales y vegetales, tal como se obtienen en los establecimientos productores -esto es, sin haber sufrido manipulaciones o transformaciones que impliquen un proceso industrial, excepto cuando sean necesarios para su conservación-. A su vez, la normativa establece que, a efectos de la liquidación del IVA, se considera incluidos en la definición de productos agropecuarios en estado natural a los rolos descortezados.

SERVICIOS Y BIENES EXENTOS

En el caso de bienes y servicios exentos, el IVA incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de los bienes vendidos o servicios prestados no podrá deducirse, convirtiéndose en un factor de costo.

RECAUDACIÓN DEL IVA

El IVA es recaudado por la DGI, y los contribuyentes deben volcar el impuesto mensualmente, al mes siguiente al que se produjo el hecho gravado. Aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en el Grupo Cede o Grandes Contribuyentes de la DGI (medianos o grandes contribuyentes, respectivamente) deben presentar la declaración de IVA en forma mensual, mientras que aquellos que pertenecen al Grupo No Cede lo deben hacer de forma anual. Si de la declaración surge un crédito a favor del contribuyente, el mismo se traslada hacia el mes o ejercicio siguiente (sin ajuste por inflación) hasta que pueda ser absorbido por el IVA ventas (con una limitación de cuatro años).

En el caso de los exportadores y otros contribuyentes asimilados, la Autoridad Fiscal emite certificados de crédito por el monto de IVA compras, el que puede ser utilizado para la cancelación de otras deudas impositivas o endosadas, en su caso, a favor de los proveedores de los exportadores. Estos certificados pueden ser solicitados mensualmente y generalmente son emitidos dentro de los dos meses de su solicitud.

RÉGIMEN DE ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

La Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029 introduce un nuevo régimen aplicable a las importaciones realizadas por personas físicas a través de envíos postales, con impacto directo sobre las compras realizadas en plataformas de comercio electrónico internacional (tales como Temu, Shein, AliExpress y similares).

El régimen anterior permitía a las personas físicas realizar hasta tres importaciones anuales de hasta USD 200 cada una (con un tope de 20 kg por envío), exoneradas del pago de impuestos y aranceles. La nueva normativa elimina dichas franquicias individuales.

Se establece una franquicia anual acumulada de hasta USD 800 por persona (con un tope de 20 kg por envío), que quedará exenta del pago de aranceles de importación. Sin embargo, dicha franquicia no estará exenta de IVA, debiendo abonarse el impuesto a la tasa básica del 22% sobre el valor declarado en la factura o declaración. En ningún caso el IVA a pagar podrá ser inferior al equivalente a USD 20.

Para envíos de hasta 20 kg con factura o declaración inferior a USD 800, se prevé la posibilidad de abonar un tributo único equivalente al 60% del valor de la compra, sin necesidad de intervención de despachante de aduana.

Se prevé una excepción para las importaciones originarias de países con los cuales Uruguay tenga acuerdos comerciales específicos vigentes, las cuales podrán mantener un tratamiento preferencial conforme a lo que establezca la reglamentación.

Se establece una multa equivalente al doble de los tributos correspondientes en caso de constatare declaración inexacta del valor de la mercadería importada. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a designar responsables por obligaciones tributarias de terceros o agentes de retención por las obligaciones tributarias que se generen en estas operaciones.

VI. OTROS IMPUESTOS

A. IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO (IMESI)

El IMESI actualmente representa aproximadamente un 9% de la recaudación fiscal y se aplica sobre una gran gama de productos con tasas diferenciales.

El impuesto grava la primera enajenación a cualquier título realizada por los fabricantes o importadores de dichos productos en el mercado local. Las exportaciones no están gravadas.

La tasa varía por cada artículo gravado y es fijada por el gobierno dentro de parámetros establecidos por la ley.

Los bienes que están sujetos a tasas más elevadas son las bebidas alcohólicas, el tabaco, el combustible, los lubricantes y otros productos derivados del petróleo. Para las bebidas alcohólicas la tasa máxima es del 85%, y para el tabaco 70%. Los productos derivados del petróleo están gravados sobre su precio de venta con tasas diferenciales dependiendo del producto, pudiendo dicha tasa alcanzar un máximo de 133%, como en el caso de nafta refinada. Otros bienes gravados como ser alcohol, bebidas gaseosas, cosméticos, y vehículos propulsados a motor no Diesel están gravados por tasas que en términos generales varían entre 10% y 40%.

B. IMPUESTO DE CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS (ICOSA)

Las sociedades anónimas están gravadas por este impuesto de control (ICOSA), aplicable en ocasión de su constitución y al cierre de cada ejercicio fiscal. Quedan incluidas aquellas sociedades anónimas que habiendo sido constituidas en el exterior se redomicilien al Uruguay.

Las tasas aplicables son las siguientes:

1. 1,50% para la constitución de la sociedad.
2. 0,75% para cada cierre del ejercicio.

El monto imponible sobre el cual aplicar las referidas tasas está constituido por un monto fijado en Unidades Indexadas (578.428 UI, aproximadamente US\$92.500), debiéndose tomar la cotización dada por el gobierno al 31 de diciembre del año anterior al acaecimiento de los hechos generadores.

El impuesto correspondiente al cierre del ejercicio fiscal podrá imputarse al IP de dicho período. Si resultara un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución (actuando en los hechos como un IP mínimo).

Este impuesto no se aplica a Sucursales de empresas extranjeras.

C. IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS (IIEA)

Las compañías de seguros están sujetas al pago de un impuesto sobre sus ingresos brutos percibidos. Dichas tasas varían según el riesgo cubierto o tipo de seguro/reaseguro, variando por regla general entre 0% y 7%.

Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40%.

D. IMPUESTO A LAS ENAJENACIONES DE BIENES AGROPECUARIOS (IMEBA)

El Impuesto a las Enajenaciones de Bienes Agropecuarios (IMEBA) grava la primera enajenación a cualquier título realizada por los productores a contribuyentes del IRAE de diversos bienes tales como lanas y cueros, ganado en pie, granos, leche, productos derivados de la avicultura, apicultura y cunicultura, frutas y verduras.

También están gravadas las exportaciones realizadas por los productores y el autoconsumo realizado por los contribuyentes del IRAE.

Las tasas varían entre 0,1% y el 2,5%, dependiendo del tipo de bien.

Asimismo, la enajenación de lana, cueros, ganado en pie, cereales y oleaginosos, leche, productos derivados de la avicultura y apicultura, productos de origen forestal y la exportación en estado natural de productos hortícolas, frutícolas, cítricos, flores y semillas, está gravada por un impuesto adicional del 0,4%.

A su vez, la enajenación de lana, cueros, ganado en pie, cereales y oleaginosos está gravada por otro impuesto adicional del 0,2%.

Las empresas agropecuarias tendrán que liquidar en forma preceptiva IRAE en lugar de IMEBA cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- » Cuando se trate, entre otros, de Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones, establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República, o Fideicomisos.
- » Cuando obtengan ingresos que superen UI 2.500.000 (US\$ 400.000 aproximadamente) (se considera a dichos efectos los ingresos obtenidos durante el ejercicio inmediato anterior).
- » Cuando realicen su explotación en predios que al comienzo del ejercicio excedan las 1.250 ha CONEAT¹¹.

E. IMPUESTO A LAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES (ITP)

Este impuesto grava la transferencia de bienes inmuebles. Ambas partes intervinientes en la transacción (enajenante y adquirente) están sujetas al pago de este impuesto a la tasa del 2% sobre el valor real de la propiedad (el cual es generalmente inferior al valor de mercado).

¹¹ El CONEAT es un índice que mide la capacidad productiva de la tierra, siendo el valor 100 el correspondiente a la capacidad productiva media del país.

Cuando el bien es transferido sin pago alguno, el beneficiario debe pagar el impuesto a la tasa del 4%. Los herederos en línea recta ascendente o descendente pagarán el impuesto a la tasa del 3%.

F. IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO (IMCD)

La Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029 incorporó al régimen tributario uruguayo el IMCD, regulado en un nuevo Título 21 del Texto Ordenado 2023. Este tributo se encuentra alineado con el Pilar 2 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y tiene como objetivo asegurar una carga tributaria mínima efectiva del 15% para determinados grupos multinacionales con operaciones en Uruguay.

Sujetos alcanzados

El IMCD es aplicable a las entidades localizadas en Uruguay que integren grupos multinacionales cuyos ingresos anuales consolidados –según los estados contables de la entidad matriz última– sean iguales o superiores a EUR 750 millones (aprox USD 867 millones) en al menos dos de los cuatro ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio fiscal examinado.

Determinación del impuesto

El IMCD se genera cuando la tasa efectiva de imposición que corresponde a las operaciones del grupo en Uruguay resulta inferior al 15%. Su base imponible se determina a partir del resultado neto admisible de las entidades locales, el cual debe ajustarse por exclusiones de sustancia (como nóminas y activos materiales) siguiendo criterios contables y fiscales alineados con las Reglas Modelo GloBE de la OCDE. El monto del impuesto se obtiene aplicando la diferencia entre la tasa mínima del 15% y la tasa efectiva local sobre la base imponible resultante, pudiendo adicionarse otros ajustes previstos en la normativa.

Interacción con regímenes promocionales

Este nuevo tributo convive con los regímenes promocionales y con las exoneraciones actualmente vigentes, pudiendo generar una carga impositiva adicional cuando dichos beneficios (tales como los de Zonas Francas, promoción de software o proyectos de inversión bajo COMAP) reduzcan la tasa efectiva por debajo del umbral del 15%. Ello implica que los beneficios fiscales continúan aplicándose, pero ya no garantizan la neutralidad frente al estándar internacional mínimo. En particular, las exoneraciones tributarias otorgadas a los usuarios de Zonas Francas no incluyen al IMCD.

Compatibilización con cláusulas de estabilidad fiscal (Decreto 325/025)

El Decreto 325/025, publicado el 31 de diciembre de 2025, reglamenta el mecanismo de compatibilización del IMCD con las cláusulas de estabilidad fiscal preexistentes.

Las entidades constitutivas de un GMN que superen el umbral de ingresos previsto en la normativa y que se encuentren alcanzadas por una cláusula de estabilidad fiscal vigente a la entrada en vigor del Título 21 del Texto Ordenado 2023 podrán quedar dispensadas del pago total o parcial del IMCD, siempre que se cumplan los extremos previstos en dicho Decreto. Esta disposición resulta de particular relevancia para los usuarios de Zonas Francas que hubieran obtenido su declaratoria

¹² Arbitraje: 1,1651 Promedio Marzo 2026, BCU.

promocional bajo un régimen que incluya dichas cláusulas de estabilidad.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 71 del Título 21 del Texto Ordenado 2023, la declaración jurada del IMCD deberá presentarse a más tardar 15 meses después del cierre del ejercicio fiscal de la entidad matriz última. La norma prevé que, para el primer ejercicio de aplicación del tributo, la DGI podrá extender dicho plazo a 18 meses —en línea con lo que ha ocurrido a nivel global—, aunque a la fecha dicha facultad aún no ha sido ejercida.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que deseen solicitar la dispensa del pago del IMCD al amparo del Decreto 325/025 podrán presentarse ante la DGI a partir del mes de setiembre del año en curso.

Otras consideraciones

- » El IMCD constituye una deducción no admitida en el ámbito del IRAE.
- » Los saldos activos por IMCD no son computables para el IP, y los saldos pasivos tampoco son deducibles a efectos de dicho impuesto.
- » Las entidades comprendidas deberán presentar una declaración jurada informativa ante la DGI dentro de los 15 meses siguientes al cierre del ejercicio de la matriz última (18 meses en el primer año de aplicación).
- » El IMCD será aplicable a los ejercicios fiscales cerrados a partir de la promulgación de la ley.
- » El Poder Ejecutivo deberá suspender la aplicación del IMCD si el Marco Inclusivo de la OCDE resolviera la eliminación o suspensión de las Reglas Globales Anti-Erosión de las Bases Imponibles (GloBE). Asimismo, se lo faculta a exonerar o excluir del impuesto a las entidades cuya matriz última se localice en una jurisdicción exceptuada de las reglas internacionales (IIR y UTPR), y a reglamentar la compatibilización del IMCD con los regímenes de estabilidad tributaria vigentes.

VII. TRATADOS INTERNACIONALES

Uruguay ha suscripto tratados para evitar la doble tributación (CDI) con:

País	Año
Alemania	1987 y renegociado en 2011
Hungría	1993
México	2010
España	2011
Suiza	2011 y 2012
Liechtenstein	2012
Portugal	2012
Ecuador	2012
Malta	2012
Corea del Sur	2013
Finlandia	2013
India	2013

País	Año
Rumania	2014
Emiratos Árabes Unidos	2016
Vietnam	2016
Reino Unido	2016
Luxemburgo	2017
Singapur	2017
Bélgica	2017
Chile	2018
Paraguay	2019
Italia	2020
Japón	2021
Brasil	2024

Dichos tratados regulan aspectos impositivos y siguen en términos generales el modelo de la OCDE, adoptando algunos de los lineamientos del modelo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Además, Uruguay tiene acuerdos de intercambio de información (AI) firmados con:

País	Año
Francia	2011
Islandia	2012
Dinamarca	2013
Groenlandia	2013
Argentina*	2013
Noruega	2014
Canadá	2014
Australia	2014

País	Año
IslasFeroe	2015
Suecia	2015
Países Bajos	2016
Chile	2016
Reino Unido	2016
Guernesey	2017
Sudáfrica	2017
Estados Unidos	2024

*Incluye cláusula para evitar la doble tributación.

Asimismo, se encuentran bajo negociación convenios y acuerdos con Brasil, Colombia, Qatar, Malasia, Países Bajos, Irlanda, y Rusia.



QUIÉNES SOMOS

Somos la agencia responsable de la promoción de exportaciones, inversiones e imagen país. Trabajamos para potenciar la capacidad exportadora y la competitividad de las empresas uruguayas, promover al país como un destino atractivo para las inversiones productivas e impulsar la Marca País Uruguay en el mundo.

Junto a otras instituciones, trabajamos para promover el desarrollo económico productivo e innovador del país, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial.



Rincón 518/528 - CP 11.000
Montevideo, Uruguay
Tel.: (598) 2915 3838

NUESTROS SERVICIOS AL INVERSOR

Información macro y sectorial Uruguay XXI prepara periódicamente informes sobre Uruguay y los diversos sectores de la economía.

Información a medida. Preparamos información personalizada para contestar sus preguntas específicas, como ser datos macroeconómicos, mercado de trabajo, impuestos y aspectos legales, programas de incentivo a las inversiones, localización, y costos.

Contacto con los principales actores. Generamos contactos con entidades de gobierno, actores industriales, instituciones financieras, centros de I+D y socios potenciales, entre otros.

Promoción. Promovemos oportunidades de inversión en eventos estratégicos, misiones y rondas de negocios.

Facilitación de visitas al país de inversores extranjeros, incluyendo organización de agenda de reuniones con, por ejemplo, autoridades públicas, proveedores, socios potenciales y cámaras empresariales.

Apoyo en establecimiento y expansión. Facilitamos su establecimiento en el país y lo apoyamos para que logre concretar el crecimiento de su negocio en Uruguay.

GUÍA DEL **INVERSOR**



Uruguay XXI

PROMOCIÓN DE INVERSIONES,
EXPORTACIONES E IMAGEN PAÍS



investinuruguay uy



invest@uruguayxxi.gub.uy



[Invest in Uruguay](#)



[UruguayXXI](#)